

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO



TÍTULO DEL PROYECTO FINAL DE INVESTIGACIÓN

“La suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado a partir de la sentencia constitucional N.50-21-CN/22 y acumulado”

Informe final del Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

AUTOR

Cuenca Cuji Cristian Paul

TUTOR

Dr. Bécquer Carvajal Flor.

Riobamba, Ecuador 2023

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Yo, Cuenca Cuji Cristian Paul, con cédula de ciudadanía 0604577031, autor del trabajo de investigación titulado: La suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado a partir de la sentencia constitucional N.50-21-CN/22 y acumulado, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, a los 26 días del mes de junio del 2023.

Cuenca Cuji Cristian Paul.

C.I: 0604577031

DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR.

Quien suscribe, Dr. Bécquer Carvajal Flor, catedrático adscrito a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, carrera de Derecho, por medio de la presente certifico haber asesorado y revisado el desarrollo del trabajo de investigación titulado: "LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO A PARTIR DEL ANÁLISIS DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL N.50-21-CN/22 Y ACUMULADO ", bajo la autoría del Sr. Cuenca Cuji Cristian Paul, por lo que se autoriza ejecutar los trámites legales para su sustentación.

Es todo cuanto informar en honor a la verdad, en Riobamba a los 03 días del mes de diciembre del 2023



Dr. Bécquer Carvajal Flor

TUTOR.

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL.

Quienes suscribimos, Catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación: " LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO A PARTIR DEL ANÁLISIS DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL N.50-21-CN/22 Y ACUMULADO ", por Cuenca Cuji Cristian Paul con cedula de identidad N. 0604577031, bajo la tutoría del Dr. Bécquer Carvajal Flor, certificamos y recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación, previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchado la sustentación por parte de su autor, no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicada firmamos, en Riobamba a los 29 días del mes de abril del 2024.

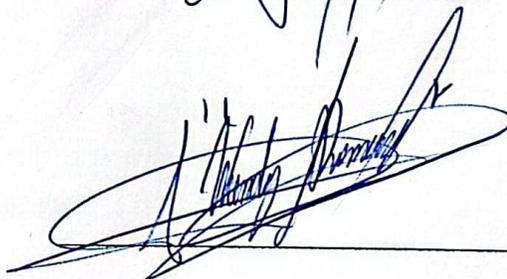
Presidente del Tribunal de Grado

Dr. Walter Parra Molina



Miembro del Tribunal

Mgs. Wendy Romero



Miembro del Tribunal

Dra. Rosita Campuzano





CERTIFICACIÓN

Que, CUENCA CUJI CRISTIAN PAUL, con CC: 0604577031, estudiante de la Carrera de DERECHO, Facultad de CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado “La suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado a partir de la sentencia constitucional N.50-21-CN/22 y acumulado”, cumple con el 7 %, de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio URKUND, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 18 de Diciembre del 2023.



Dr. Bécquer Carvajal Flor.
TUTOR (A)

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a mi familia quien ha sido, es y sigue siendo el motor de todos los días en mi corazón, a las personas que estuvieron en el proceso de mi carrera y la dedico a mi persona que no se dio por vencida a pesar de todo los problemas que pasaron a lo largo de este tiempo, el latido más fuerte que mi memoria puede guardar por sus múltiples deseos y consejos diarios, fuerza en mis momentos de debilidad y más aún la luz que no permite que mi sendero se opaque, permitiendo renovar mis esperanzas y anhelos. Es quien mejor conoce de la recompensa que todo esfuerzo puede brindar tras la dedicación, y que mayor recompensa del conocimiento que se logra obtener a través de días en vuestro amparo.

Autor: Cuenca Cuji Cristian Paul.

AGRADECIMIENTO

Quiero extender mi agradecimiento a todas aquellas personas quien con su conocimiento han brindado lo mejor de sus años para forjar mejores ciudadanos, mejores personas y a su vez forjan un mejor país, un infinito agradecimiento para todos los maestros, a mis padres que fueron mis primeros maestros en esta vida quienes me enseñaron que es el ser humano es un ser vacío sino cultiva la sabiduría.

Un agradecimiento a todos los Docentes de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad Nacional de Chimborazo, en especial al Dr. Bécquer Carvajal, quién gracias a su conocimiento y guía se ha podido realizar el presente proyecto.

Autor: Cuenca Cuji Cristian Paul.

ÍNDICE GENERAL

PORTADA

DECLARATORIA DE AUTORÍA.

DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR.

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

CERTIFICADO ANTIPLAGIO

DEDICATORIA.

AGRADECIMIENTO

RESUMEN

ABSTRACT

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	14
1.1. Introducción.....	14
1.2. Planteamiento del problema	15
1.3. Justificación.....	17
1.4. Objetivo	18
1.4.1. General.....	18
1.4.2. Objetivos Específicos.....	19
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	19
2.1. Estado del Arte.	19
2.1.1. Aspectos Teóricos	21
Unidad 1	21
2.1.2. El Procedimiento Abreviado	21
2.1.2.1. Origen y Evolución del procedimiento abreviado.....	21
2.1.1.1. Impacto del procedimiento abreviado en el ámbito penal y del Estado.	23
2.1.1.1.1. Objeto del procedimiento abreviado.	24
2.1.1.1.2. Finalidad del procedimiento abreviado.	25
2.1.1.1.3. Características del procedimiento abreviado.....	25
2.1.1.1.4. Ventajas del procedimiento abreviado.	26
2.1.1.1. Tramitación y Audiencia del procedimiento abreviado.	27
Unidad 2	31
2.1.2. La suspensión condicional de la pena	31

2.1.2.1.	Conceptualización de la suspensión condicional de la pena.	31
2.1.1.1.	La suspensión condicional de la pena en Ecuador.	32
2.1.1.2.	Principios que aplican la suspensión condicional.	33
2.1.1.1.	Marco normativo de la suspensión condicional de la pena.	35
Unidad 3	38
2.1.2.	Análisis de sentencia	38
2.1.2.1.	Análisis de sentencias previas a la sentencia constitucional N.50-21-CN/22 y acumulado. 39	
	Análisis de Resolución Nro. 009-2018 de la Corte Nacional de Justicia	42
2.1.1.1.	Análisis de la sentencia constitucional N.50-21-CN/22 y acumulado.	44
2.3.	Hipótesis.....	54
CAPITULO III METODOLOGIA.....		54
3.1.	Métodos	55
3.1.1	Enfoque de la Investigación	56
3.2.	Tipo de Investigación	56
3.3.	Diseño de la Investigación.....	56
3.4.	Técnicas de recolección de datos.....	56
3.3.1.	Técnicas	57
3.3.2.	Instrumento de investigación	57
3.5.	Población de estudio.....	57
3.6	Técnicas para el tratamiento de la información.....	57
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....		58
4.1.	Análisis y Resultados.....	58
4.1.1.	Encuesta realizada a Ayudantes Judiciales de la Unidad Penal de la ciudad de Riobamba y Abogados en libre ejercicio	58
4.2.	Discusión de resultados	66
4.3.	Comprobación de Hipótesis	67
Tabla 9.....		67
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		69
5.1.	Conclusiones	69
5.1.	Recomendaciones.....	71
Referencias.....		72
Anexos		75

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Población a estudiar.....	57
Tabla 2 Hacinamiento Carcelario.....	58
Tabla 3 Cuerpos normativos vacío legal.....	59
Tabla 4 Difusión del procedimiento abreviado.....	61
Tabla 5 Difusión de la suspensión condicional de la pena.....	62
Tabla 6 Sentencia constitucional N.50-21-CN/22 y acumulado.....	63
Tabla 7 La Resolución No. 02-2016 inconstitucional.....	64
Tabla 8 Crisis Carcelaria.....	65
Tabla 9 Comprobación de hipótesis.....	67

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Hacinamiento Carcelario	58
Figura 2 Cuerpos normativos vacío legal	59
Figura 3 Difusión del procedimiento abreviado	61
Figura 4 Difusión de la suspensión condicional de la pena	62
Figura 5 Sentencia constitucional N.50-21-CN/22 y acumulado	63
Figura 6 La Resolución No. 02-2016 inconstitucional	64
Figura 7 Crisis Carcelaria	65

RESUMEN

La presente investigación lleva como título: La suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado a partir de la sentencia constitucional N.50-21-CN/22 y acumulado, en donde se realizó un análisis a fondo de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado enfocado en la sentencia actual que la Corte Constitucional emitió para este tema: Entendiendo que la suspensión condicional de la pena es una institución jurídica prevista en el Código Orgánico Integral Penal, que tiene su fundamento en la necesidad excepcional de evitar la privación de libertad de quienes han sido declarados culpables del cometimiento de un delito, se utilizó los métodos exegéticos, inductivo, sistemático y el estudio de casos, del mismo modo los tipos de investigación que se utilizó fueron el bibliográfico y la investigación documental. También se realizó encuestas a ayudantes judiciales y jueces de la unidad judicial penal del cantón Riobamba quienes con su vasto conocimiento permitieron obtener conclusiones más acertadas del tema a tratar en la presente investigación.

PALABRAS CLAVE: Suspensión, Procedimiento Abreviado, Privación de Libertad.

ABSTRACT

The present investigation is entitled: The conditional suspension of the sentence in the abbreviated procedure from the constitutional sentence N.50-21-CN/22 and accumulated, where an in-depth analysis of the conditional suspension of the sentence was carried out in the abbreviated procedure focused on the current sentence that the constitutional court issued for this issue: Understanding that the conditional suspension of the sentence is a legal institution provided for in the Comprehensive Organic Criminal Code, which is based on the exceptional need to avoid deprivation of freedom of those who have been found guilty of committing a crime, exegetical, inductive, systematic methods and case studies were used, in the same way, the types of research used were bibliographic and documentary research. Surveys were carried out on judicial assistants and judges of the criminal judicial unit of the Riobamba canton who, with their vast knowledge, allowed more accurate conclusions based on the subject to be dealt with in the present investigation.

Keywords: Suspension, Abbreviated Procedure, Deprivation of Liberty.



Reviewed by:

Mgs. Sofia Freire Carrillo

ENGLISH PROFESSOR

C.C. 0604257881

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Introducción

El procedimiento abreviado en la legislación ecuatoriana constituye un mecanismo alternativo que ayuda a la economía procesal puesto que se suspende temporalmente el proceso y el cumplimiento de condiciones de estas causas, ayudaría a la extinción de la acción penal, sin embargo, se deben reunir ciertos requisitos como en todo procedimiento y lo principal es que el acusado acepte su participación en el hecho previo acuerdo con el fiscal.

La suspensión condicional de la pena como garantía penitenciaria ayuda al privado de libertad a que la pena se suspenda dándole así una oportunidad para que se le aplique otras medidas de conducta, pero en base a la resolución N. 2-2016, el privado de libertad menciona que no podrá acogerse a la suspensión condicional de la pena si ya se le dio paso el procedimiento abreviado, de ahí parte la vulneración del derecho a la igualdad, favorabilidad y no discriminación tal y como lo menciona la constitución del Ecuador.

Con lo mencionado anteriormente la Corte Constitucional mediante sentencia se pronunció gracias a dos casos dados en diferentes partes del territorio ecuatoriano que se analizaron con detenimiento, y en donde mediante la sentencia N.50-21-CN/22 se puso en conocimiento a los jueces que si se puede dar paso a la suspensión condicional de la pena cuando el privado de libertad se haya acogido al procedimiento abreviado, así se estaría garantizando los derechos constitucionales de cada persona.

Por lo tanto, los efectos jurídicos que deriva de la sentencia constitucional N.50-21-CN/22 ayudarán al flujo de personas que se encuentran privadas de libertad y a tratar de controlar el exceso de personas privadas de libertad en los centros de rehabilitación del país, logrando evitar que corra peligro la vida de cada una de las personas que cumplen una pena. Como punto importante el efecto jurídico más evidente estaría basado en la igualdad y no discriminación.

La investigación se encuentra dividida por tres capítulos, la información se reunió mediante el estudio y revisión de fuentes bibliográficas, de igual forma se tomó como referencia investigaciones de diferentes autores que trataron el tema: “La suspensión condicional de la pena en el procedimiento

abreviado a partir de la sentencia constitucional N.50-21-CN/22 y acumulado”.

En la Primera Unidad aborda el planteamiento del problema en el cual se detalla la problemática del trabajo de investigación, así como también su respectiva justificación de la investigación, en este capítulo también estará conformado por los objetivos.

En el Marco Teórico, ubicado en la Segunda Unidad, contiene trabajos previos relacionados al tema de investigación como lo son tesis, artículos científicos y libros. Dentro del desarrollo de los títulos, se trataron aspectos como lo son antecedentes de la suspensión condicional de la pena, en donde se explican su origen, definiciones, conceptualización, como todos los hechos importantes que marcaron hitos históricos en cuanto a la suspensión condicional de la pena.

En la Tercera Unidad, se encuentra desarrollado la Metodología a utilizar en la investigación, donde se explica el diseño del presente trabajo investigativo, por lo tanto, se realizó una investigación cualitativa a la población involucrada la cual es de abogados en libre ejercicio como también a ayudantes judiciales.

1.2. Planteamiento del problema

El Estado Ecuatoriano desde la expedición de la Constitución del 2008 ha experimentado un profundo cambio en sus estructuras jurídicas. El ámbito penal no podía ser la excepción, sobre todo considerando que es uno de los campos del derecho donde la actividad jurídica y litigiosa dispone de uno de los más amplios criterios y alegaciones en cuanto a la defensa de múltiples derechos o bienes jurídicos reconocidos por su ordenamiento jurídico (Macías., 2017).

Como punto de partida a este problema de carácter constitucional el primer caso de la sentencia N.50-21-CN/22 está relacionado con el proceso de dos mujeres que aceptaron su participación en el delito contemplado en el artículo 220 inciso primero literal b) del Código Orgánico Integral Penal y se sometieron al procedimiento abreviado y recibieron las sanciones correspondientes, pero al querer invocar una garantía penitenciaria como es la suspensión condicional de la pena se les negó y no se les otorgó, vulnerando así derecho a la igualdad, favorabilidad y no discriminación.

La Constitución contempla que la privación de la libertad no será la regla general, por lo que, si se cumplen con requisitos legales, se pueden aplicar medidas alternativas a ésta; y, en el caso de personas sancionadas a penas privativas de libertad, “Esta garantía de excepcionalidad del uso de la prisión se materializa en la figura de la libertad condicionada, reconocida en el Art 77 numeral 12” (Sentencia No. 50-21-CN/22 y acumulado, 2022, p. 6).

Es así que la suspensión condicional de la pena también permite que se suspenda el encarcelamiento por medidas como tratamientos médicos, psicológicos o de cualquier índole, sin embargo, este tipo de mecanismos se ven limitados por la resolución No. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia que al restringir el acceso a la libertad condicionada vulnera el carácter excepcional de la privación de libertad y desconoce el derecho a ser sometidos a un régimen de libertad controlada.

El procedimiento abreviado tiene carácter especial en el ámbito procesal penal. Puede proponerse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; requiere que se trate de un delito que tenga prevista una pena privativa de la libertad no mayor a diez años; que el procesado consienta expresamente tanto en la aplicación del procedimiento como en la admisión del hecho que se le atribuye, y que el defensor acredite que la persona procesada dio su consentimiento libremente, sin violación de sus derechos constitucionales. (Endara, 2017, p. 11).

El procedimiento abreviado establecido en el COIP busca darle menor tiempo al PPL y de la misma forma la suspensión condicional de la pena para que su estancia en el centro de privación sea menor y así no exista hacinamiento en las cárceles, por lo que la Sentencia No. 50-21-CN/22 ayuda a que se puedan acceder a estos beneficios, pero la historia hubiere sido diferente si los jueces no planteaban la consulta de norma por la incompatibilidad de la derogada resolución No. 02-2016 que era incompatible con los Art. 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la CRE, por lo que se continuaría con la vulneración del derecho a la igualdad, favorabilidad y no discriminación.

Respecto de lo indicado, se considera que la suspensión condicional de la pena de sentencias condenatorias de procedimiento abreviado supone una mejor posibilidad para que la persona sentenciada pueda efectuar una rehabilitación social en condiciones más adecuadas es decir fuera de los centros de rehabilitación, dándole así un alivio económico al estado Ecuatoriano al no generar un gasto innecesario .

No obstante, mediante la Resolución 002 del 6 de abril de 2016 de la Corte Nacional de Justicia Ecuatoriana dispone la inaplicabilidad de tal medida, debido a que entraña doble favorabilidad para la persona sentenciada, lo que se considera a pesar de dicho argumento como una disposición inconstitucional.

De igual modo, la Resolución No. 02-2016 determina que la suspensión condicional de la pena estaría determinada expresamente para los procedimientos ordinario y directo; esto debido a que, según el artículo 630 del COIP: “La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores y al no existir en el procedimiento abreviado la suspensión condicional de la pena no se podrá otorgar (Corte Constitucional, Sentencia No. 50-21-CN/22, 2022, p. 13).

Según el autor Flores.C, (2016, p. 11) menciona que “La negativa de la aplicación de la suspensión condicional de la pena en procedimientos abreviados cuando se acogen a la resolución No. 002-2016, emitida por la Corte Nacional de justicia vulnera el derecho a la igualdad, favorabilidad y no discriminación y aparte de esos derechos también vulnera la seguridad jurídica de la persona procesada por delitos cometidos dentro del territorio nacional”.

1.3. Justificación

El presente trabajo de investigación titulado “La suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado a partir del análisis de la sentencia constitucional N.50-21-CN/22 y acumulado”, constituye en la actualidad una temática de sumo interés para las ciencias jurídicas, estudiosos del derecho, profesionales del derecho, sujetos procesales y la sociedad en general; dado que el tema ha generado innumerables controversias por la negación de aplicar la suspensión condicional de la pena en los procesos abreviados, dando como resultado la vulneración de derechos constitucionales como son la igualdad, favorabilidad y no discriminación.

Para esta investigación existe la viabilidad de ejecutar el trabajo, pues se cuenta con la disponibilidad de tiempo, recursos y el afán de la búsqueda de mis conocimientos jurídicos, acceso a fuentes bibliográficas, legales, disponibilidad de asesoría por parte de estudiosos del derecho. Así como también se dispone de los recursos materiales, técnicos, tecnológicos y financieros para la culminación de la investigación de forma adecuada y apegada a la realidad del tema de investigación.

Los principales beneficiarios de la presente investigación serán los estudiantes de derecho, la sociedad en general, por cuanto cada uno de las personas, lograrán conocer sus derechos debido a que en nuestro sistema jurídico ordinario se establecen bien reguladas las garantías básicas de las personas y que con la inaplicación de la suspensión condicional de la pena en procedimientos denominados abreviado se violentan éstas garantías básicas.

El presente estudio jurídico ayudará a docentes, profesionales y estudiantes porque se trate de una sentencia reciente de la Corte Constitucional con fecha 19 de octubre del 2022 que aclarará muchas dudas en base a si se puede o no dar paso a la suspensión condicional de la pena en personas que se han sometido al procedimiento abreviado para mejorar su situación jurídica y recuperar su libertad para reinsertarse de nuevo en la sociedad a contribuir al desarrollo de la misma.

La importancia del presente trabajo de investigación radica en la aplicabilidad de la suspensión condicional de la pena en procesos abreviados por lo que la información presentada es verídica, legal y justa, para el enriquecimiento del conocimiento académico se tomaron métodos y técnicas de investigación que podrán ser utilizadas para futuras investigaciones realizadas por estudiantes e interesados del tema jurídico.

Este análisis constitucional de la sentencia N.50-21-CN/22 es de impacto jurídico porque no se ha realizado con anterioridad por lo que se trata de una sentencia con poco tiempo de haber sido emitida por la Corte Constitucional, y ayudará al entendimiento de situaciones y procedimientos jurídicos que en ciertas ocasiones pueden generar controversia y dudas acerca de la constitucionalidad de resoluciones de la misma administración de justicia tomando en cuenta que el derecho es cambiante y evoluciona cada día.

1.4. Objetivo

1.4.1. General

Determinar jurídica y doctrinariamente la aplicabilidad de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado a partir del análisis crítico jurídico de la sentencia Constitucional N.50-21-CN/22.

1.4.2. Objetivos Específicos

Objetivo específico 1: Estudiar jurídicamente la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado como garantía penitenciaria.

Objetivo específico 2: Analizar crítica y jurídicamente el contenido de la sentencia constitucional N.50-21-CN/22 en contraste con el marco legal aplicable.

Objetivo específico 3: Identificar los efectos jurídicos derivados de la aplicación de la sentencia N.50-21-CN/22 en el procedimiento abreviado en los que se solicita la suspensión condicional de la pena.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Estado del Arte.

Respecto al tema “La suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado a partir del análisis de la sentencia constitucional N.50-21-CN/22 y acumulado” no se han realizado trabajos investigativos iguales; sin embargo, existen algunas investigaciones similares.

Zurita Flores Cesar Aníbal, en el año 2016, para la obtención del grado académico de magister derecho penal y criminología, en la Universidad regional autónoma de los andes, realizó un trabajo investigativo titulado: “la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado y su afectación al derecho a la seguridad jurídica”, concluye el mismo señalando que:

El Procedimiento Abreviado es una de las figuras más modernas en nuestro ordenamiento jurídico Penal, en el que el Fiscal puede negociar incluso la pena con la persona procesada, haciendo uso efectivo del Principio de Oportunidad, puesto que como es conocido en países anglosajones la figura del principio de oportunidad infiere en su aplicación la facultad absoluta del Fiscal para “negociar” incluso la pena con el procesado, a efectos de acelerar la solución de conflictos, con una mayor efectividad en atención al principio de Economía Procesal. (Aníbal. C, 2016, p. 30).

Jhonny Rolando Miranda Sayay, en el año 2018, para la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, en la Universidad técnica de Ambato realizó un trabajo de investigación titulado: “La vulneración de la suspensión condicional de la pena y el procedimiento abreviado”, concluyendo el mismo señala que:

La Resolución No. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia es conocida por parte de los operadores de Justicia, los cuales aplican de forma obligatoria dicha resolución, manifiesta la negativa de la aplicación de la suspensión condicional de la pena, cuando se trate de una sentencia en el procedimiento abreviado, y es una clara vulneración de derecho; a las personas sentenciadas en los casos que puedan ser beneficiarios y no se ha tomado en cuenta principios como favorabilidad, mínima intervención penal. (Sayay. L, 2018, p. 88).

John Alejandro Castro Romero, en el año 2020, previo a la obtención del título de Abogado, en la universidad católica del Ecuador realizó una investigación titulada “El principio de legalidad en la suspensión condicional de la pena en casos sometidos al procedimiento abreviado”, concluyendo lo siguiente:

La fundamentación teórica del principio de legalidad, permite concluir, que este ha sido vulnerado en virtud que la Resolución 02-2016 del pleno de la Corte Nacional de Justicia, niega la aplicación de la suspensión condicional de la pena si una persona se ha adherido al procedimiento

abreviado; los jueces han hecho caso omiso a las reglas de interpretación de la ley, en consecuencia, carece de toda fundamentación respecto al bloque de constitucionalidad y a los principios básicos como la seguridad jurídica. Con el surgimiento del neoconstitucionalismo el Estado ecuatoriano, garantista de derechos y justicia ha puesto límites al “*ius puniendi*”, por medio de las garantías básicas del debidoproceso, esta última concuerda con el principio de dignidad humana, de alcance con las personas procesadas y privadas de libertad. El Código Orgánico Integral Penal en su exposición de motivos menciona que nuestro Estado ya no versa sobre un sistema inquisitivo y se ajusta al establecimiento de las nuevas corrientes garantistas en el Derecho Penal con apego al principio de estricta legalidad. (Romero, 2020, p. 49).

Natalia Estefanía Endara Erazo en el año 2018, para obtener el Título de Abogado, en la Universidad Andina Simón Bolívar realizó un trabajo de investigación titulado “La suspensión condicional del procedimiento y suspensión condicional de la pena. Análisis de caso penal- tributario”, el mismo que concluye:

El bien jurídico protegido en los casos de defraudación tributaria es la recaudación. Al realizar la recopilación de sentencias y analizando los criterios de los jueces se concluye que el bien jurídico protegido en los casos de defraudación Tributaria es la recaudación tributaria, misma que permite el adecuado régimen de desarrollo del Estado. (Erazo, 2018, p. 73).

2.1.1. Aspectos Teóricos

Unidad 1

2.1.2. El Procedimiento Abreviado

2.1.2.1. Origen y Evolución del procedimiento abreviado.

Según Bovino, A. (2011), el procedimiento abreviado históricamente a título aparece en la tradición anglosajona en el desarrollo del *ple bargaining* (Derecho Procesal Penal Acusatorio Norteamericano), que tiene íntima relación con el procedimiento abreviado ecuatoriano actual. Debido a

que tiende dentro de dicho modelo de enjuiciamiento penal a suprimir la producción de la prueba en el debate oral público, aminorar los costos, obtención de declaraciones de culpabilidad y favorecer la solución rápida y eficaz de diferentes casos.

Según Cafferata, J. (1997), A través de la historia y en la evolución del derecho, es importante destacar el derecho penal europeo con la aparición del procedimiento abreviado que se da con la reforma de la ley de enjuiciamiento criminal español en el año 1882 en donde más del 99% de las causas penales se tramitaban con arreglo al procedimiento abreviado, en donde se desprende que el procedimiento ordinario español ha sido relegado a un segundo orden, dando así una aceptación más rápida al procedimiento abreviado..

Según el libro VI de la Ordenanza Procesal Alemana, (1995), nos menciona de manera detallada que los métodos especiales de procedimientos, herramientas que conllevan a la celeridad procesal como el procedimiento por mandato penal y el procedimiento acelerado, los mismos que incorporan la posibilidad de prescindir de la pena en caso de compensación entre autor y víctima, dando una aplicabilidad más concreta y rápida a ciertos delitos cometidos por personas y así agilizando varios procesos.

Según Villar, A. (2008), en Latinoamérica en primer lugar en Argentina se reconoce al procedimiento abreviado desde 1987, tomando como ejemplo el procedimiento monitorio alemán. En Brasil en la Constitución de 1988 se reconoce procedimiento sumarísimo y orales para infracciones penales menores con cuantía también menor, desde allí cabe mencionar que también lo prevé el Código de Procedimiento Penal Chileno, venezolano, boliviano y del Estado Paraguayo.

Según Bovino, A. (2008), en Colombia en el año 1970 se reconoce el Procedimiento Abreviado para delitos leves el cual tiene como características fundamentales la reducción de la pena siempre y cuando haya un acuerdo entre las partes además suprime el debate oral y procura la celeridad procesal para acelerar el proceso y evitarse que se obstruya el proceso por lo que hay más casos en espera de una sentencia condenatoria, es así como este procedimiento agiliza el trámite y da un ahorro económico al Estado.

Resulta significativo referenciar la presencia de la comentada institución en la Legislación Penal Ecuatoriano en el año 2000, que en relación a las legislaciones antes citadas guarda cierta similitud y

apego, sin desmerecer por su parte las líneas directrices y orden de cada Estado. Las leyes con el paso del tiempo evolucionan para satisfacer las necesidades de un Estado, es por ello que la figura jurídica de un procedimiento acortado o acelerado aparece desde las leyes norteamericanas y se consolida como tal en el Derecho Europeo específicamente en el código de “Procedimiento Penal Italiano” en 1989, el mismo que tenía características semejantes a las del procedimiento abreviado actual como el consentimiento libre de acogerse a dicho procedimiento, se lo aplicaba a infracciones específicas y no a todos los casos penales, la celeridad procesal, entre otras, generando así un modelo jurídico de aplicación que Latinoamérica acogió en los siguientes años, apareciendo en países como Argentina, Brasil, Chile, Venezuela, Bolivia y Paraguay hasta llegar a la legislación Ecuatoriana.

Según Vaca, R. (2012) siempre se ha visto latente la necesidad de hacer del proceso penal un medio para la plena realización de justicia de allí nace los procedimientos especiales que reflejan celeridad, oralidad, eficacia y agilidad procesal. Específicamente en 1992 la Corte Suprema de Justicia dio a conocer el proyecto de un nuevo “Código de Procedimiento Penal” para el Ecuador que pretendió llegar a un modelo de sistema procesal penal acusatorio, donde incluían el procedimiento abreviado.

A lo largo de la historia del Derecho Ecuatoriano siempre se ha buscado métodos que ayuden al mejoramiento de la aplicación de justicia, es allí donde se reconoce el procedimiento abreviado por su aspecto novedoso y trascendental que permite un previo acuerdo entre el fiscal y el imputado asesorado por su defensor, dando con ello la admisibilidad de dicho procedimiento además de la aceptación del hecho en conflicto y la condena, por parte del administrador de justicia de esta forma garantizando el derecho de las personas privadas de libertad.

2.1.1.1. Impacto del procedimiento abreviado en el ámbito penal y del Estado.

Según Echnadia, H. (2012), manifiesta que el Proceso Penal da inicio por haberse cometido una infracción -objeto- para imponerse una pena -finalidad-, de allí es donde nace la necesidad de que dentro del procedimiento penal existan herramientas, métodos alternativos que coadyuven a la celeridad y eficacia de los procesos y el cumplimiento de las normas que impone el Estado ayudando al sistema a que se resuelvan de forma rápida, efectiva y respetando el derecho de las personas.

Por lo cual dentro de la normativa penal se ve necesario la aparición y normalización de diferentes

técnicas de solución de conflictos, para así dar la facultad tanto a los miembros de la función judicial como a las partes procesales de acogerse a uno de los mismos, partiendo a favor de la finalidad del Código Orgánico Integral Penal de establecer procedimientos para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso y la reparación integral de las víctimas.

De esta forma el procedimiento abreviado tiene un impacto directo a la economía procesal y en la celeridad procesal por lo que permite al fiscal como al procesado llegar a una negociación sobre la pena a imponerse, tomando en cuenta el máximo y el mínimo en la escala penal para el delito imputado, llegando así a un acuerdo entre las dos partes y con esto se evita que el problema de hoy en día como son el hacinamiento y crisis carcelaria siga aumentando.

2.1.1.1. Objeto del procedimiento abreviado.

Según Bertolino, P. (2012), la experiencia demuestra que los objetivos esenciales que animan la tramitación abreviada se centran en:

La humanización de proceso penal la dignificación y eficiencia de la función judicial el mejoramiento de la defensa social contra el delio y el coadyuvar a la vida pacífica de la sociedad mediante la solución breve de conflictos penales así manifiesta que mediante el procedimiento abreviado se podrá asegurar de mejor manera el derecho de todo justiciable a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, unos pues verán encuadrada su situación dentro de un trámite más rápido y otros resultar beneficiarios indirectos de la liberación de recursos institucionales actualmente comprometidos en tramites injustificadamente prolongados. (p.79)

De lo ostentado se puede citar que existen objetivos primordiales dentro de la aplicación del procedimiento abreviado entre los más significativos se encuentra la celeridad procesal e impedir dilataciones ilegítimas que perturben los derechos de los imputados dentro de un conflicto penal, encaminándonos a la paz social, eficacia jurídica dentro de un Estado y también el perfeccionamiento de la justicia. Por lo cual la humanización del proceso penal y la eficacia de la aplicación de la norma y por ende de la función judicial conllevaría a una justicia óptima y adecuada para cada una de las partes procesales.

2.1.1.2. Finalidad del procedimiento abreviado.

Según Bertolino, P. (2012), en cuanto a la finalidad del procedimiento abreviado sirve como un medio para observar el derecho sustancial, pues, aspira establecer la existencia o inexistencia de la infracción y la responsabilidad o inocencia del imputado a través de una simplificación o abreviación del proceso, con sus beneficios como la celeridad, oralidad y economía de recurso que alivianan la carga procesal a los administradores de justicia, dando un beneficio directo al privado de libertad y al Estado.

Se puede acotar que el procedimiento abreviado dentro de su finalidad conlleva uno de los más importantes principios rectores del proceso penal como es la imparcialidad, por lo que dicho procedimiento da la capacidad al juzgador de conocer si existió o no la carga del delito por parte del imputado tomando en cuenta los diferentes beneficios que conlleva a acogerse a dicho procedimiento previa negociación entre la persona privada de libertad y el fiscal encargado del caso.

Según Carrara, F. (2012), menciona que el procedimiento abreviado es una institución jurídica que permite la aceleración de un proceso judicial pero que no ha dejado de generar controversia una de las más importantes es la posible vulneración del principio general de no autoincriminación. Dentro de la Constitución Ecuatoriana y Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José), le otorga a toda persona la garantía o derecho a no ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable, allí donde el procedimiento abreviado podría estar vulnerando derechos fundamentales invitando voluntariamente al imputado a cogerse al procedimiento abreviado y con ello aceptar el acto punitivo en conflicto.

Es decir, el Procedimiento abreviado dentro del derecho Penal es considerado como una salida factible y eficaz tanto para las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años tanto para la víctima como para el victimario. Por lo que ha generado un impacto favorable a la celeridad y legalidad de los procesos tomando en cuenta que con dicho proceso se llega a un acuerdo entre las partes procesales para alcanzar la solución de un conflicto, además de disminuir el tiempo y mejorar el rendimiento de los procesos judiciales.

2.1.1.3. Características del procedimiento abreviado.

Según Narváez, M (2013) menciona que esta clase de procedimientos cuenta con ciertas particularidades que lo distinguen y caracterizan de los demás, entre las cuales tenemos.

- Aspecto temporal es característico por que persigue un fin esencial que es la celeridad en la resolución de conflictos y además permite mejorar el procesamiento de los culpables, a través de convenios o negociaciones que se da por parte del fiscal y de la persona procesada se debe llegar a un acuerdo o en pocas palabras una negociación para omitir varios Estados del proceso, terminar rápido con causas pendientes y así alivianar la carga procesal de los administradores de justicia.
- Admisibilidad para las infracciones, sancionadas con pena máxima privativa de libertad hasta diez años, es decir no opera para delitos sancionados con pena de reclusión, procurando acordar un punto entre el mínimo y máximo de la escala penal. - Aligeramiento del proceso penal evita que se practiquen ciertas fases que se tornan inútiles y evitando la repetición de ciertas actuaciones ya realizadas, procurando la celeridad procesal penal.
- Participación del fiscal pese a la independencia de su intervención en otras actuaciones procesales se ha tomado como un requisito la participación del mismo e inclusive para la validez del procedimiento; Actuación del abogado defensor es característico también la actuación de defensor del imputado más aun en el momento de la negociación de la pena, quien deberá instruir al procesado sobre las ventajas y desventajas de someterse al procedimiento abreviado.

La aplicación del procedimiento abreviado dentro de los procedimientos penales resalta ciertas pautas para la ejecución del mismo entre las más importantes tenemos el acortamiento del tiempo judicial, aligeramiento del proceso penal que permite evitar se practiquen ciertas fases que se tornan inútiles, así también cabe recalcar que este procedimiento es aplicable para penas sancionadas con pena máxima privativa de libertad hasta diez años, es decir no opera para delitos sancionados con pena de reclusión. Todas estas particularidades antes mencionadas han facilitado y evitado la acumulación de casos de procesos judiciales sin resolver y se han considerado al procedimiento abreviado como una herramienta eficaz para la celeridad procesal.

2.1.1.4. Ventajas del procedimiento abreviado.

Según Quisbert, E. (2008) menciona que la Escuela Clásica propone la dulcificación de las penas en modo general, por lo cual establece las siguientes ventajas:

- El procedimiento abreviado permite a la función judicial despachar de forma rápida y eficaz, así los tribunales podrán fijar, conocer y fallar juicios de mejor manera.
- El conocimiento y fallo oportuno de los casos implica una importante reducción del número de presos sin condena es decir evita largas esperas para la realización de un juicio.
- La eliminación de la incertidumbre respecto de la suerte de un imputado da la satisfacción a las partes procesales de que se está aplicando una justicia pronta y cumplida. - Respecto de la pena, le permite al imputado conocer anticipadamente que no será condenado más allá de lo acordado, obteniendo una reducción de la pena dentro de sus límites producto de la confesión.
- Los imputados privados de libertad, obteniendo una pronta condena inician su tratamiento penitenciario eficazmente logrando más rápidamente los beneficios que se establecen para los penados por la ley.
- Agiliza los procesos penales y evita las dilaciones indebidas como lo que deviene en una aceleración de las condenas.
- El abaratamiento de costos, así como la disminución de recursos humanos con la abreviación de los procesos.
- Alivia la situación de juzgados y tribunales, es decir se los descongestiona de causas por resolver.

2.1.1.1. Tramitación y Audiencia del procedimiento abreviado.

En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento abreviado, la misma se encuentra establecida en forma íntegra dentro del Código Orgánico Integral Penal, dentro de su artículo 636 que prescribe:

Art. 636.- Trámite. - La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena. La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de

forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva. La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En lo que se refiere al trámite, la normativa penal ha prescrito que será la o el fiscal quien realizará la proposición de utilizar el procedimiento abreviado a la persona procesada a su defensa, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos dentro del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, en cuanto al tipo de delito y los plazos determinados para que pueda aplicarse este mecanismo procesal especial dándole la posibilidad al privado de libertad de obtener el un tercio de la pena mínima impuesta.

En concordancia con lo determinado dentro del artículo 63, nuevamente la normativa reitera que en este caso se requerirá de una aceptación expresa por parte de la persona procesada para que pueda continuarse con el procedimiento. Además, se requerirá que se realce la calificación jurídica del hecho punible de acuerdo con el tipo penal por el cual se está procesando a la persona, así como también en relación a negociación de la pena que se le aplicará de acuerdo entre el fiscal y el procesado.

Precisamente, en cuanto a la explicación que se deberá realizar a la persona procesada del procedimiento abreviado, la normativa expresa la necesidad de que la misma se realice en términos sencillos y comprensibles para que la persona comprenda cuales son las consecuencias jurídicas de haberse sometido a este tipo de procedimiento, por lo cual no se debe pretender imponer tecnicismos jurídicos a una persona que no tengan los conocimientos necesarios para comprender la naturaleza jurídica de este tipo de procedimiento.

En tal sentido, la normativa establece que es necesario que lo que sea comprendido por parte de la persona procesada, sobre todo enfatizarse respecto de las consecuencias jurídicas que existen en cuanto a la aplicación del procedimiento abreviado en relación a la aceptación de su responsabilidad en el cometimiento de los hechos que se le imputan por el delito y como los mismos repercutirán en sus derechos constitucionales, en pocas palabras aclararle los pro y los contras de este procedimiento.

De la misma forma, se requiere que se realice la negociación de la pena para lo cual se establece como límite de la misma que la rebaja no sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal, pero también se estructuran normas generales por medio de las cuales se puede negociar, como el tipo penal establecido y la consideración de las circunstancias atenuantes favorables, y una vez contemplados todos estos aspectos, el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado al juez de garantías penales con la finalidad de que el mismo convoque a audiencia, dentro de este documento deberá constar además de manera obligatoria la determinación de que se cumplen con los requisitos legales determinados dentro de la normativa, así como también la pena sugerida para la persona procesada por parte del fiscal.

Audiencia.

La sustanciación de la audiencia del procedimiento abreviado, se lo realizará, de conformidad con lo signado en el artículo 637 del Código Orgánico Integral Penal, que prescribe lo siguiente:

Art. 637.- Audiencia. - Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria. La o el juzgador escuchará a la o al fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle. La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador. En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra a la o al fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento. En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De conformidad con lo establecido dentro del artículo 637 del Código Orgánico Integral Penal, se establece que será obligación del juez de garantías penales, el convocar a audiencia de manera inmediata, dentro del plazo de 24 horas siguientes a la presentación de la solicitud del procedimiento abreviado por parte del fiscal, a fin de poder resolver acerca de la aceptación o denegación de este procedimiento con base al cumplimiento de lo determinado dentro de la normativa legal en cuanto a los requisitos establecidos dentro del código orgánico integral penal.

En tal sentido, dentro de la audiencia oral y pública se determinará si se han cumplido con los requisitos así como también se escuchará a las partes procesales con el objetivo de que el fiscal pueda ratificar la petición realizada en el escrito o a su vez la formule de forma directa en la audiencia de manera oral acerca de la solicitud de procedimiento abreviado así como también escuchar a la persona procesada, a quien nuevamente se requerirá una confirmación oral acerca de que comprende lo que implica la aceptación del procedimiento abreviado en cuanto a sus derechos fundamentales y la posibilidad jurídica de defenderse en un procedimiento ordinario.

El orden en cuanto a la exposición de los argumentos de las partes, empezará siempre por el fiscal, quien será el encargado de que exponga acerca de la que se han cumplido con todos los requisitos establecidos para la aplicación del procedimiento abreviado dentro del ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, para posteriormente pasar a escuchar a la persona procesada quien ratificará su aceptación voluntaria dentro de la misma es decir aceptando el delito cometido en contra de otra persona o en contra de un bien.

Finalmente, la normativa establece que, en cuanto a la solicitud de procedimiento abreviado, también podrá presentarse dentro de la misma la audiencia de calificación de flagrancia, en la audiencia de formulación de cargos o en la audiencia preparatoria de juicio según sea cada caso, con lo cual se evitará que se realice una nueva diligencia con la exclusiva finalidad de conceder o rechazar el procedimiento abreviado. Será el juzgador de garantías penales quien analizará cada uno de los requisitos determinados dentro de la normativa y así poder establecer si ha existido o no el pleno cumplimiento de los mismo para poder conceder el procedimiento abreviado o rechazarlo y continuar con el proceso ordinario.

Unidad 2

2.1.2. La suspensión condicional de la pena

2.1.2.1. Conceptualización de la suspensión condicional de la pena.

Algunas definiciones manifiestan que: “La suspensión condicional de la pena es una institución jurídica prevista en ciertas legislaciones penales que responde a la prevención especial positiva de la pena imponiendo reglas de conducta, en lugar de aplicar una pena privativa de libertad se le da la oportunidad de cumplir con la pena afuera de los centros de privación de libertad” (Pedro, F. 2022, p.10). Definición que comparte la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria de la República de Colombia al señalar:

La suspensión de la ejecución de la pena es una figura que permite a quien ha sido condenado a una pena privativa de la libertad que se suspenda por un determinado periodo la sanción de privación de la libertad impuesta por el juez. En otras palabras, permite que, en lugar de ser llevado a prisión inmediatamente, pueda seguir en libertad (Dirección de Política Criminal y Penitenciaria de la República de Colombia, 2012).

Al respecto, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador ha referido:

La suspensión condicional de la pena es una institución que se aplica en razón de que el legislador ha considerado que en determinados casos se vuelve innecesario ejecutar la pena de privación de la libertad, y para el efecto, se suspende dicha pena imponiéndose en su lugar reglas de conducta. (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2014, p. 2).

El principal objetivo de esta institución es lograr el fin preventivo especial positivo de la pena, para que el condenado se rehabilite y reinserte de una excelente forma a la sociedad, a través de la imposición de reglas de conducta legalmente reconocidas en el COIP por el mismo tiempo de la pena ordenada en sentencia condenatoria; lo cual no es un premio anticipado al condenado a quien se le ha encontrado culpable del ilícito, más bien es un derecho reconocido en la legislación penal.

En lo principal, para que opere el derecho a la suspensión condicional de la pena, en primer lugar, debe existir una pena privativa de libertad dictada en sentencia por la o el juez o tribunal de garantías penales, la misma que dependiendo de la legislación de cada país, no debe ser mayor a cierto tiempo; seguido, la autoridad judicial verificará requisitos objetivos en torno a la modalidad y gravedad de la

conducta, a fin de determinar si es necesaria la ejecución de la pena; así mismo, revisará requisitos subjetivos en cuanto al nivel de peligrosidad que reviste la conducta del sujeto activo. Una vez concedida la suspensión de la pena se deja sin efecto la privación de libertad, imponiéndole al condenado ciertas condiciones como medidas de carácter socializador y de reparación integral a la víctima.

Aquí no es necesaria la intervención penal del Estado a través de la privación de libertad, por cuanto las personas que cometen delitos leves, siempre que no vulneren, al menos, bienes jurídicos como la vida, la libertad y la integridad física, psicológica y sexual, no representan un alto grado de peligrosidad para la sociedad, y al existir otras alternativas a la prisión se considera que el Estado puede reservar su poder punitivo para el cometimiento de delitos graves, mas no para todos los delitos. Además, el sentenciado debe demostrar que ha adquirido conciencia de sus actos y su deseo de reinsertarse en la sociedad, y si cumple con las condiciones y plazo determinados se extingue la condena; de lo contrario, se ejecutará inmediatamente la pena.

Como es de conocimiento público, el encarcelamiento puede llegar a producir efectos devastadores en el condenado y su entorno socio familiar, por lo que, con mayor razón los jueces deberían reconsiderar la situación jurídica de quienes han sido sentenciados por delitos leves generalmente cometidos por “Delincuentes primerizos”, por lo que en un centro penitenciario están expuestos sus derechos a la integridad psicológica, física, sexual y moral; y, al existir otros mecanismos eficaces como es la suspensión condicional de la pena, el condenado cumplirá la pena impuesta pero en libertad, sin ser eximido de su responsabilidad pecuniaria con la víctima y la causa pública.

2.1.1.1. La suspensión condicional de la pena en Ecuador.

La precitada figura penal es una forma de evitar que una persona que ya hayan sido sentenciada cumplan con la misma. Esto procede de observarse ciertas condiciones, si bien la pena podría dejarse de cumplir mediante las condiciones exigidas por la ley. Esta medida procede en virtud que existen personas que son juzgadas por delitos menores, y que bien podrían acogerse a otro tipo de medidas para continuar con su rehabilitación social. Además, que dichas personas y actos no representan una amenaza grave para la sociedad y que no existen en sí indicios relevantes para que sea indispensable cumplir con la pena de privación de la libertad. Es así que, mediante estos argumentos, la defensa podrá solicitar dicha suspensión ante el juez de garantías penales en las formas previstas por el Código Orgánico Integral

penal, lo que se precisará en las unidades. (Asamblea Constituyente, 2014).

La suspensión condicional de la pena es un beneficio que evita que la sanción penal se consuma con la ejecución o cumplimiento de la privación de la libertad. De esta forma, la persona sentenciada podrá continuar en libertad y desarrollar su vida sin esa carga grave de cumplir con una condena que le prive de tal preciado bien jurídico. Del mismo modo tendrá mejores medios u oportunidades para reivindicarse socialmente y rehabilitarse y de esa forma el estado ahorraría recursos en esa persona.

Cabe recalcar asimismo que, la suspensión de la pena no significa que la persona beneficiada de tal medida deje de ser responsable o culpable de la infracción penal que se le imputa. Lo sentenciado desde el punto de resolución de su responsabilidad se mantiene, lo único que se modifica es el hecho de que la pena está suspendida, mas no que quede inexistente la sanción, puesto que, ante la ley la persona en cuestión mantendrá dicho estatus. Además, la pena tendrá que cumplirse en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones que se le imponga a la persona sentenciada, en cuanto ella no pierde esa calidad y sigue siendo responsable del hecho punible declarado en sentencia. (De Olazabal. J, 2015, p.10).

Se puede precisar entonces que la suspensión condicional de la pena es una forma de contribuir con la rehabilitación y la reinserción social de una persona procesada. La cual, a pesar de haber sido culpable de la comisión de un delito, al ser una pena de menor tiempo y por ende menor en relación de afectación con delitos de menor gravedad social, deriva en que se le conceda la oportunidad para que goce de su libertad y que pueda continuar con su vida, aunque de forma condicionada. De todos modos, lo señalado le representa un beneficio en comparación a que si estuviera privado de su libertad. Quizás, se pueda llegar a pensar que, si existía el criterio de concederle la solicitud de suspensión de la pena, a lo mejor procedía mejor el hecho de no declararlo culpable. Sin embargo, aunque se pueda argumentar esa postura, la valoración jurídica de tal situación resalta la necesidad de haber impuesto la pena.

2.1.1.2. Principios que aplican la suspensión condicional.

En cuanto a los principios que se aplican dentro de la suspensión condicional de la pena, desde el punto de vista de la doctrina se han analizado distintas posturas, sin embargo, debe señalarse que existen diversas coincidencias entre estas opiniones así como también existen concurrencias con varios de los

principios que se aplican dentro del procedimiento abreviado como la celeridad y la economía procesal, que sin duda se constituyen como uno de los fundamentos más importantes de la justicia penal, pero también debe señalarse que uno de los más importantes se refiere al principio de mínima intervención penal, que se consagra dentro del marco jurídico penal ecuatoriano.

En este sentido, en el presente punto de la investigación se analizará la aplicación de estos principios en la suspensión condicional de la pena, en razón de que no han sido analizados desde una perspectiva general, de modo que se procurará no reiterar lo antes ya expuesto. El autor Pablo Castillo Álvarez es precisamente uno de los autores que defiende la idea de que los dos principios que se aplican dentro de la suspensión condicional de la pena son tanto la economía procesal como también el principio de mínima intervención penal y respecto del primero explica que es aquel por medio del cual, se busca que los resultados del proceso penal se logren con la mínima utilización de recursos del aparato estatal, requiriéndose que se simplifique el proceso, se delimite el litigio y que se admitan pruebas que solo sean pertinentes (Castillo, 2016).

De acuerdo con lo señalado por el autor, el principio de economía procesal es aquel que se relaciona con la efectividad del Estado, en razón de que pretende que realicen las acciones dispuestas dentro del marco normativo del Estado con la obtención de los mejores resultados, pero con el empleo de los recursos necesarios; es decir, se pretende la optimización de los recursos que se asignan, pero empleando un mínimo de recursos, actividades realizadas por los funcionarios y también de tiempo.

Desde esta perspectiva puede comprenderse como, si bien, la economía procesal tiene amplia relación con el principio de celeridad, de modo que no pueden concebirse como términos sinónimos, sino que se tratan de principios que admiten cierta relación, pero que también mantienen múltiples diferencias entre sí, pues la celeridad solamente está aplicada dentro del contexto temporal, mientras que la economía procesal también hace relación a la optimización de los recursos materiales y la actuación del talento humano de los funcionarios en el marco de sus actuaciones.

Lógicamente, este principio se aplica en la suspensión condicional de la pena en razón de lo que se pretende, es alcanzar un mismo fin desde dos perspectivas distintas, puesto que por un lado, la rehabilitación social es ejercida por el Estado, lo que le demanda esfuerzos de distinto tipo, de modo que, al procurar

que la persona sentenciada realice un proceso de rehabilitación social por su cuenta, se optimizan los recursos estatales y se alcanza el mismo resultado en materia penal, que es la reparación integral de la víctima, la rehabilitación de la persona procesada y su reintegración a la sociedad, esto sin dejar de lado los amplios beneficios que le implica a la personsentenciada, de poder cumplir con su pena en absoluto goce de su libertad.

Desde lo señalado, también se puede intuir como se relaciona el otro principio señalado previamente, que es el de la mínima intervención penal con la suspensión condicional de la pena, misma que es explicada por el autor Arzola (2002), citado por el autor Pablo Castillo Álvarez quien explica que la legitimación de la postura del Derecho Penal de ultima ratio implica que el derecho penal es subsidiario y solo se aplica en los casos en los cuales la alternativa menos grave no basta para la protección del bien jurídico, de modo que debe existir un equilibrio entre la infracción y la sanción (Castillo, 2016).

Según lo explicado, el principio de mínima intervención penal se relaciona con la suspensión condicional de la pena, en el sentido de que lo que se pretende es fragmentar la facultad punitiva del Estado con la finalidad de que se sancionen solo aquellas conductas que se consideren como de mayor lesividad para la sociedad. De este modo, se considera necesario que se restrinja la facultad coercitiva para los casos en los cuales no exista amenaza grave para la sociedad, como en el caso de la aplicación de la suspensión condicional de la pena, que es una institución de justicia premial que se enfoca exclusivamente dentro del delincuente primario que ha cometido una infracción que se considere de baja peligrosidad, siendo clara la relación entre este principio y como el Estado ecuatoriano, en aplicación del mismo ha optado por disponer esta suspensión para reducir su punitividad.

2.1.1.1. Marco normativo de la suspensión condicional de la pena.

La suspensión condicional de la pena se encuentra regulada dentro del Código Orgánico Integral Penal en sus artículos 630 al 632, siendo en este primer artículo referenciado donde se establecen en primer lugar cuales los requisitos necesarios para que pueda aplicarse la misma:

Art. 630.- Suspensión condicional de la pena. - La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los

siguientes requisitos: 1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años. 2. Que la persona sentenciada no tengavigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa. 3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que noexiste necesidad de la ejecución de la pena. 4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, o miembros del núcleo familiar (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De acuerdo con lo prescrito dentro de este artículo, se comprende que la suspensión condicional de la pena requiere de una solicitud realizada por parte de la defensa de la persona sentenciada, que podrá ser efectuada dentro de la misma audiencia de juicio o de ser el caso, dentro de las 24 horas posteriores de esta diligencia, siempre se cumpla con los requisitos determinados en los cuatro numerales del citado artículo, de esta forma se le otorga un beneficio penitenciario y saldría de prisión .

En la normativa, se observa que estos requisitos se han establecido con la finalidad de que solamente un grupo de personas que no se consideran como peligrosas para la sociedad, puedan optar por los mismos, de allí que se imponga el criterio de que la pena aplicada no pueda excederlos cinco años de privación de la libertad, además de que la persona no haya obtenido otra sentenciapenal que se encuentre vigente en ese momento, inclusive si ha existido un arreglo en materia penal que se haya dado por un procedimiento alternativo de solución de conflictos.

Otro de los requisitos que se han establecido se refiere a la forma en la cual se ha cometidoel delito, de modo que la conducta que se haya producido no indique una peligrosidad de la personasentenciada, así como también que los antecedentes de esta persona demuestren que no es necesarioque se aplique la pena privativa de libertad, siendo dichos antecedentes comprendidos en sentido general y no únicamente antecedentes penales, dándole paso a este beneficio de la suspensión condicional de la pena.

Por otra parte, también se disponen como excepciones de aplicar la suspensión condicional de la pena, aquellas sentencias que se hayan dictaminado por delitos que afecten a la integridad sexual de las personas, así como por las demás formas de violencia contra la mujer y personas del núcleo familiar. Los últimos incisos del referido artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal prescriben, además la forma

en la cual se llevará a cabo la audiencia de suspensión condicional de la pena y la forma en la cual se completará algunos de los requisitos antes señalados en los casos en los cuales no se hayan podido obtener a tiempo.

La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena. La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en cualquier momento con una nueva solicitud. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Al igual que las demás audiencias que se regulan dentro del Código Orgánico Integral Penal, la de suspensión condicional de la penal determina una intervención que debe ser realizada por las dos partes, tanto del fiscal como de la persona sentenciada, en la cual se deberá verificar el cumplimiento de las condiciones y la forma en la cual se aplicará la suspensión. Estas condiciones se regulan dentro del artículo 631 que prescribe:

Art. 631.- Condiciones. - La persona sentenciada durante el período que dure la suspensión condicional de la pena cumplirá con las siguientes condiciones: 1. Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que establezca la o el juzgador. 2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas. 3. No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias. 4. Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza. 5. Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios. 6. Asistir a algún programa educativo o de capacitación. 7. Reparar los daños, pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago. 8. Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas. 9. No ser reincidente. 10. No tener instrucción fiscal por nuevo delito (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Las medidas determinadas dentro de la normativa penal implican el deber de notificar a la autoridad judicial el lugar de residencia de la persona, así como también de cualquier cambio que requiera efectuarse en cuanto al domicilio; además podrán implicar el no acudir a ciertos sitios o visitar a ciertas

personas. Asimismo, para poder salir del país se requerirá de la autorización judicial respectiva. Por otra parte, se encuentran el conjunto de medidas destinadas a la rehabilitación social de la persona sentenciada, para lo cual será obligatorio que se acuda a un programa de educación, tratamiento psicológico, tener un trabajo o realizar actividades de ayuda a la comunidad.

Adjunto a esto también se establece la obligatoriedad de que se realice la reparación integral de la víctima, con la finalidad de que se pueda remediar los daños que se le ha ocasionado producto del delito en contra de la otra persona. Se deberá presentar información al juzgador acerca del cumplimiento de todos estos requisitos, así como no se deberá reincidir en la conducta cometida o en una nueva infracción penal que ponga en peligro la integridad de las demás personas de su alrededor.

Por otra parte, el artículo 632 del Código Orgánico Integral Penal, menciona claramente que será un deber del juzgador de garantías penitenciarias el vigilar el cumplimiento de las medidas dispuestas en la audiencia de suspensión condicional de la pena, verificando en incumplimiento de estas medidas el juzgador tendrá la facultad de revertirla y ordenar la ejecución de la sentencia en los casos en los cuales se haya verificado que no se ha cumplido de manera efectiva con las mismas.

En cuanto a la extinción de la suspensión condicional de la pena, el artículo 633 del mismo Código Orgánico Integral Penal prescribe que: “Una vez que la persona sentenciada haya cumplido con las condiciones y plazos establecidos en la suspensión condicional de la pena, la condena quedará extinguida, previa resolución de la o el juzgador de Garantías Penitenciarias” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Al finalizar la suspensión condicional de la pena esta se verificará en una nueva audiencia oral para verificar el cumplimiento y posteriormente se finalizará el procedimiento penal de haberse cumplido o su continuación penal en caso de no haberse cumplido a criterio del juez de garantías penitenciarias cabe mencionar que La suspensión condicional de la pena podrá ser revocada cuando el imputado incumpla injustificadamente las condiciones impuestas en la audiencia.

Unidad 3

2.1.2. Análisis de sentencia

2.1.2.1. Análisis de sentencias previas a la sentencia constitucional N.50-21-CN/22 y acumulado.

Resolución Nro. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia

En este último capítulo de la investigación se analiza las resoluciones existentes acerca de la suspensión condicional de la pena y el procedimiento abreviado, siendo precisamente la Nro. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia donde se realiza la especificación de si es pertinente poder aplicar la institución de la suspensión condicional de la pena en los casos que han sido resueltos por medio de procedimiento abreviado, considerando que ambos podrían considerarse como mecanismo de la justicia premial y, por lo tanto, su concesión debería ser tratada como un doble beneficio para la persona sentenciada, de modo que se afecten derechos o preceptos normativos.

En cuanto a los antecedentes que han sido mencionados dentro de la referida Resolución, debe señalarse que se explica que en cuanto a la aplicación de la suspensión condicional de la pena en las sentencias de procedimiento abreviado han existido casos, previos a la promulgación de esta resolución, que se resolvieron de forma opuesta, de modo que existe una dicotomía en el asunto, así como también dos criterios que son mencionados de forma expresa dentro de la resolución. Encuanto al primero se señala lo siguiente:

Criterio a favor de la aplicación de la suspensión condicional de la pena en los casos resueltos mediante procedimiento abreviado. Que la exigencia legal es solamente que se cumplan los presupuestos legales contenidos en los cuatro numerales del art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, verificado el cumplimiento de los mismos se resuelve a favor de la suspensión condicional de la pena (Corte Nacional de Justicia, 02-2016, p. 1).

El primer criterio que se expone dentro de la Resolución es aquel que es favorable a poder aplicar la suspensión condicional de la pena en las sentencias de procedimiento abreviado, en el sentido de que su aplicación debe configurarse a través de la determinación de los requisitos necesarios para la suspensión condicional de la pena consagrados dentro del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal en sus cuatro numerales, que solo hace relación al tipo de delito cometido, los antecedentes de la persona sentenciada, la inexistencia de otra sentencia penal y que no se trate de delitos contra la integridad sexual y

reproductiva o violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar.

De acuerdo con este criterio el solo cumplimiento de los requisitos allí determinados dentro de la normativa, facultaría la posibilidad de que se aplique la suspensión condicional de la pena sin importar que la sentencia provenga de un procedimiento ordinario, directo o de un procedimiento abreviado. Por otra parte, se encuentra el criterio que es contrario a poder aplicar la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado que es explicada dentro de la resolución en análisis de la siguiente forma:

Criterio en contra de la aplicación de la suspensión condicional de la pena en los casos resueltos mediante el procedimiento abreviado. Que, además del cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en los cuatro numerales del art. 630 del COIP, el requisito sine quo non es que el proceso se haya resuelto en audiencia de juicio, en estricto apego del primer inciso del artículo antes invocado; consecuentemente, si el proceso fue resuelto mediante la aplicación del procedimiento abreviado no se cumple un presupuesto fundamental; y, además, por cuanto se sostiene que el procedimiento abreviado implica la negociación de una pena, misma que habiendo sido aceptada por el procesado debe ser cumplida y de ninguna manera suspendida (Corte Nacional de Justicia, Nro. 02-2016, p. 1).

Este criterio considera que no es aplicable la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado, debido a que además de los requisitos determinados dentro de los cuatro numerales del artículo 630, dentro del primer inciso de este mismo artículo se ha establecido otro requisito que debe ser cumplido, pues la normativa establece que “La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De lo citado se infiere que otro de los requisitos establecidos dentro de la normativa penal, es que para poder aplicar la suspensión condicional de la pena se requiere que haya existido una audiencia de juicio, en todo el sentido de la expresión, es decir, es necesario que haya una audiencia de juzgamiento de la persona procesada y no ninguna otra forma de audiencia de las que se determinan dentro del Código Orgánico Integral Penal, como lo sería la audiencia de procedimiento abreviado.

Asimismo, otra de las objeciones que se ha realizado acerca de esta posible aplicación tiene que ver

con el hecho de la característica más importante para la aplicación del procedimiento abreviado es la negociación de la pena que se da entre el fiscal y la persona procesada, misma que debe ser cumplida de acuerdo con lo que ha sido pactado previa negociación, de modo que al no cumplir con esto se estaría incumpliendo este acuerdo y se estaría vulnerando el derecho de la persona procesada.

Precisamente este segundo criterio es con el que muestra una mayor alineación la Corte Nacional de Justicia quien señala lo siguiente:

Más, pretender aplicar además la suspensión condicional de la pena, luego de que se emita sentencia en el procedimiento abreviado, implicaría el irrespeto a aquel acuerdo y el incumplimiento del compromiso, surgiendo por tanto un extraño doble beneficio para el sentenciado, situación alejada del espíritu del legislador y distante al procedimiento penal ecuatoriano, lo que convierte a esta práctica en inusual, provocando impunidad (Corte Nacional de Justicia, Nro. 02-2016, p. 11).

En lo señalado por la Corte Nacional del Justicia, se observa cómo se considera que uno de los aspectos más importantes en cuanto al procedimiento abreviado es la negociación de la pena, de modo que se requiere que la pena pactada se cumpla a cabalidad, lo que impediría que se aplique la suspensión condicional de la pena, pues desde esta perspectiva se considera que la aplicación conjunta de estas dos instituciones constituye un doble beneficio para el sentenciado, que desnaturalizaría la finalidad de las dos instituciones procesales penales. Por lo tanto, la resolución de la Corte Nacional de Justicia, en artículo único es que “En el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional” (Corte Nacional de Justicia, Nro. 02-2016, p.11).

De esta manera, y a partir de la publicación de esta resolución dentro del Registro Oficial, se impidió que la suspensión condicional de la pena se aplique en sentencias de procedimiento abreviado, con la finalidad de que no se aplique un doble beneficio a las personas sentenciadas, es así que desde ese momento se está vulnerando derechos constitucionales como son el derecho a la igualdad y no discriminación que con el pasar del tiempo se mandó a consulta esta resolución ante la corte constitucional.

Estas consideraciones dan lugar a un análisis personal apartado, primeramente a si la Corte Nacional de Justicia tiene la potestad de realizar una interpretación de la norma penal, aun contra

principios de legalidad y taxatividad, pues se estaría estableciendo nuevas condiciones para considerar establecer una suspensión condicional de la pena, realizando ellos una valoración del espíritu del legislador para establecer la institución normada; además del desconocimiento del procedimiento abreviado como un procedimiento especial de juicio, pues por norma legal establecida en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador que determina que la inocencia de las personas se presume y solamente será considerado culpable una persona bajo la existencia de una responsabilidad declarada mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada, dejando en claro que se emiten sentencias en procedimientos judiciales, en procedimientos de juicio, esto en concordancia con lo establecido en el Art. 5 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal.

Además de lo considerado se debe establecer que la destrucción del Estado de inocencia de las personas debe ser declarado en sentencia, así lo determina el Art. 619 del Código Orgánico Integral Penal en su numeral dos al señalar que se debe establecer la existencia de la infracción y la culpabilidad de la persona procesada, entendiéndose culpable dentro del proceso penal en juicio, consecuentemente no puede haber la figura de culpabilidad si no hay previa sentencia que lo declare culpable.

Parte de las alegaciones contenidas en la resolución analizada es que por las características del procedimiento no existe un ejercicio del principio de contradicción conforme en otros procedimientos de juicio, lo que no es una verdad sentada en piedra, pues este principio entra en consideración en la actuación que hace la defensa al referir no se vulneran derechos constitucionales de su defendido con la aplicación de un procedimiento abreviado, así como que la aceptación de los hechos facticos y jurídicos realizados por el procesado no determinan falta de contradicción sino una determinación de que han ocurrido sin ser necesaria su negación o contradicción.

Análisis de Resolución Nro. 009-2018 de la Corte Nacional de Justicia

La Resolución Nro. 009-2018 de la Corte Nacional de Justicia también regula algunos de los aspectos más importantes acerca del procedimiento abreviado, pese a la extensa regulación normativa que tiene el Código Orgánico Integral Penal acerca de este procedimiento especial, existen ciertos vacíos jurídicos que provocaron la aplicación de distintos criterios, según se señala dentro de los antecedentes expuestos en la misma resolución:

Juezas y Jueces de diversas jurisdicciones del país, han hecho llegar a la Presidencia de la

Corte Nacional de Justicia, consultas con relación al procedimiento abreviado en materia penal, las que por un lado versan sobre el momento de su proposición y la competencia para su sustanciación y resolución, (artículos 635.2 del Código Orgánico Integral Penal – COIP- y 221.2 del Código Orgánico de la Función Judicial-COFJ-) y por otro, sobre la aplicación de la pena (inciso tercero del artículo 636 del COIP), de ahí que a pesar de que el COIP se encuentra plenamente vigente desde agosto del 2014, en la actualidad, en determinadas jurisdicciones, Fiscalía siga proponiendo la aplicación del procedimiento abreviado en la etapa de juicio ante los Tribunales de Garantías Penales, y estos a su vez sigan sustanciándolo y resolviéndolo, ya más de ello que no exista uniformidad en cuanto al cálculo de la pena, problemática que es menester que sea resuelta por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el artículo 180.6 del COF (Corte Nacional de Justicia, Nro. 009-2018, p. 2).

Según se señalada dentro de la Resolución, las dudas que se han planteado respecto del procedimiento abreviado tienen que ver con el tiempo en el cual se puede solicitar la aplicación del procedimiento abreviado y cuál es la autoridad judicial que debe conocerlo para poder dictar una resolución, así como también en cuanto a la forma de la negociación de la pena y la cuantificación de la pena mínima a ser aplicada en cada acuerdo realizado entre el juez y el fiscal.

En cuanto a la resolución del primer problema jurídico, la Corte Nacional de Justicia ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.- El procedimiento abreviado puede ser propuesto por la o el fiscal únicamente desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. La competencia exclusiva para sustanciarlo y resolverlo corresponde a la jueza o juez de garantías penales (Resolución Nro. 009-2018 de la Corte Nacional de Justicia, 2018, p. 16).

En la resolución de la Corte Nacional de Justicia se reitera lo prescrito dentro del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal donde se establece que el tiempo para interponer la solicitud de procedimiento abreviado va desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio mientras que, en lo referente a la autoridad judicial competentes, debe comprenderse que solo puede ser el juez de Garantías Penales.

En lo que se refiere a la segunda interrogante que ha sido planteada la Corte Nacional de Justicia:

Artículo 2.- En el procedimiento abreviado, como resultado de la negociación entre fiscal y procesado, que incluye el análisis de los hechos imputados y admitidos y la aplicación de atenuantes, incluida la trascendental, la pena a imponerse nunca podrá ser menor al tercio de la pena mínima determinada en el tipo penal (Corte Nacional de Justicia, Nro. 009-2018, p. 16).

En este caso, la Corte Nacional de Justicia considera importante aclarar algunas de las dudas que se presentaba en torno a cómo debe negociarse la pena, pues muchos abogados y jueces consideraban que esta regla era la misma establecida en la legislación penal en cuanto a la configuración de circunstancias atenuantes, sin embargo, la Corte Nacional señala que tal situación no sería compatible con la naturaleza del procedimiento abreviado, que siempre implica una ventaja frente a la sentencia que se podría obtener con la aplicación del procedimiento ordinario.

Por lo tanto, esta regla para la imposición del procedimiento abreviado implicaría siempre la determinación de un límite que no se debe sobrepasar, es decir no puede aplicarse en ningún caso una pena menor al tercio de la pena mínima determinada en el tipo penal, una vez que se ha realizado el análisis respectivo para cada caso, y en tal sentido, la Corte Nacional ejemplifica un caso de la siguiente manera: “si tenemos una conducta delictiva sancionada con 3 a 5 años de privación de libertad, la pena no puede ser menor a un 1 año, que es el tercio de la pena mínima” (Corte Nacional de Justicia, Nro. 009-2018, p. 11).

2.1.1.1. Análisis de la sentencia constitucional N.50-21-CN/22 y acumulado.

Una vez analizadas las sentencias previas al estudio del presente proyecto de investigación es importante empezar señalando que:

Planteamiento de la consulta de norma.

Consulta de norma planteada por el Dr. Telmo Molina Cáceres, juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito, con sede en Carcelén, y los doctores Fernando Humberto Guerrero Córdova, Fredy Rolando Alvarado González y Leonardo Enrique Bravo González, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, respecto de la Resolución No. 2-2016 dictada por la Corte Nacional de Justicia.

Antecedentes.

Caso 50-21-CN.

Para empezar con el análisis de esta sentencia es preciso manifestar los antecedentes del caso que llevaron a la consulta de norma, es así que:

- En el proceso penal No. 17282-2021-01188, seguido por la Fiscalía General del Estado, en contra de José David Cheme García, Gina Fernanda Padilla Cárdenas, Verónica Elizabeth Tamayo Muñoz, Paola Elizabeth Yépez Cabascango y Rosa Nathali Yépez Cabascango por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, el 05 de octubre de 2021, el agente fiscal de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional, emitió dictamen abstentivo a favor de José David Cheme García y Verónica Elizabeth Tamayo Muñoz.
- El 19 de octubre de 2021, la señora Gina Fernanda Padilla Cárdenas presentó un escrito a la Fiscalía General del Estado, mediante el cual expresó su voluntad de someterse al procedimiento penal abreviado.
- El 29 de octubre de 2021, se llevó a cabo la audiencia del procedimiento abreviado, diligencia en que las procesadas aceptaron la aplicación de este procedimiento, así como los hechos, por lo que, el juez penal resolvió declarar la responsabilidad penal del delito contemplado en el artículo 220 inciso primero literal b) del Código Orgánico Integral, imponiéndoles la pena de privación de libertad de 12 meses y multa de tres salarios básicos unificados del trabajador.
- En la misma diligencia, las PPL solicitaron la suspensión condicional de la pena; por su parte, la Fiscalía se opuso en atención a la Resolución No. 2-2016, dictada por la Corte Nacional; finalmente, el juez penal indicó que al existir una duda sobre la constitucionalidad de la Resolución No.2-2016, presentaría una consulta de norma ante la Corte Constitucional, El 04 de noviembre de 2021, el Dr. Telmo Molina, juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito, (en adelante “consultante 1”) con sede en Carcelén, presentó una consulta de norma respecto a la Resolución No. 2-2016 dictada por la Corte Nacional. La causa se signó con el No. 50-21-CN.

Caso 34-22-CN.

En el segundo caso analizado sucedieron los siguientes antecedentes:

- El 16 de febrero de 2019, el señor Omar Iván Viñamagua Murquincho, procurador judicial de la compañía “Comercializadora Granda Iglesias” presentó una denuncia en contra del señor José Danilo Gaona Cruz por el presunto cometimiento del delito de abuso de confianza, El 29 de junio de 2021, dentro del proceso penal No. 11282-2021-00413, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, formuló cargos en contra del señor José Danilo Gaona Cruz en calidad autor del delito de abuso de confianzay, conforme al artículo 522 numerales 16 y 2 del COIP, dispuso medidas cautelares.
- El 13 de abril de 2022, se llevó a cabo la audiencia preparatoria de juicio, y, debido a que el señor José Danilo Gaona Cruz solicitó someterse al procedimiento abreviado, se dictó de manera oral sentencia condenatoria en su contra, imponiéndole una pena privativa de prisión de 4 meses, multa de \$514.66 conforme al artículo 70 numeral 6 del COIP¹²;y como medidas de reparación integral: i) pago a la víctima de \$8.119.33.
- Se solicitó la suspensión condicional de la pena pero, se le fue negada, entonces el 26 de mayo de 2022, el sentenciado presentó recurso de apelación respecto de la negativa de suspensión condicional de la pena, el 22 de junio de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de apelación, para el día 04 de agosto de 2022, entonces el 04 de agosto de 2022, la Sala Penal, con voto de mayoría, decidió suspender la tramitación de la causa y presentar una consulta de norma a la Corte Constitucional respecto a la constitucionalidad de la Resolución No. 2-2016 de la Corte Nacional de Justicia.

Norma Consultada.

La norma cuya constitucionalidad se consulta es la Resolución No. 02-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia, publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 739 de 22 de abril de 2016, que dispone; Artículo único. – “En el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional” (Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 02-2016).

Análisis Constitucional.

Para comenzar con el análisis de la sentencia es preciso manifestar que el consultante del primer caso considera que la Resolución No. 02-2016 es contraria al artículo 77 numerales 1 y 12 de la CRE en relación con los principios de legalidad y favorabilidad, a pesar de que el COIP no limita expresamente la solicitud de suspensión condicional de la pena para quienes han sido procesados bajo el procedimiento abreviado la Resolución sí lo hace, el consultante del segundo caso menciona que la resolución No. 02-2016 presenta una distinción injustificada entre las personas sentenciadas bajo el procedimiento abreviado y el ordinario, puesto que los segundos sí tienen la posibilidad de solicitar la suspensión condicional de la pena y los primeros no, situación que es contraria al derecho a la igualdad y no discriminación contenido en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución.

A esto se generan dos preguntas las cuales son:

1. ¿La Resolución No. 02-2016 es incompatible con el artículo 77 numerales 1 y 12 de la Constitución de la República?

La resolución tubo las siguientes consideraciones:

El artículo 77 de la CRE ha considerado que en todos los procesos penales en que se haya privado de la libertad a una persona, se deben respetar, entre otras, las siguientes garantías:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

2. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley. (CRE, 2008).

En atención a lo mencionado se concluye que la privación de libertad no es la regla general, debe ser empleada para diferentes fines, entre estos asegurar el cumplimiento de la pena impuesta por el juzgador. Así mismo, indica que existirán medidas, penas alternativas y de libertad condicionada, las cuales se emplearán conforme a los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

Los presupuestos referidos anteriormente se han armonizado en la normativa infra constitucional a través del COIP. Así, respecto a la consulta bajo análisis, se debe indicar que la Ley determinó los requisitos y supuestos en los cuales la suspensión condicional de la pena regiría y delimitó aquellos delitos en los cuales tal beneficio no podría ser empleado. Al respecto, la figura de suspensión condicional de la pena, contemplada en el artículo 630 del COIP, brinda la posibilidad a ciertos condenados a que la pena privativa de libertad que les fuera impuesta al momento en que se dicta la sentencia condenatoria sea suspendida de manera condicional, mediante el cumplimiento de determinados requisitos legales.

El procedimiento abreviado al devenir de una negociación entre fiscalía y el procesado con relación al hecho imputado, produce que este último, se beneficie de una pena de privación de libertad que resulta menor a la que podría obtener de someterse a un proceso ordinario; es decir que, el procesado renuncia a someterse al procedimiento ordinario y se sujeta al abreviado en la cual obtiene una pena privativa de libertad que debe cumplir en el sitio destinado para el efecto, mal entonces, podemos hablar de la posibilidad de aplicar una institución propia del proceso ordinario -la suspensión condicional de la pena- para beneficiar a quien renunció al mismo.

La Resolución No. 02-2016, consideró que la sentencia de condena a pena privativa de libertad determinada en el procedimiento abreviado no es susceptible de la suspensión condicional de la pena; debido a que:

1. Existe un beneficio hacia el procesado que se acoge al procedimiento abreviado, siendo este la reducción de la pena; por lo que no podría aplicarse la suspensión condicional de la pena pues existiría un “Doble beneficio” que provocaría impunidad.
2. Al no existir en el procedimiento abreviado, el desarrollo de una audiencia de juicio, no podría aplicarse la suspensión condicional de la pena.

En conclusión, se entiende que la suspensión condicional de la pena es un mecanismo diseñado por el legislador que pretende garantizar la posibilidad de acceder a la libertad condicionada determinada en el artículo 77 número 12 de la CRE, lo que además coadyuva a la reinserción social de quienes han sido sentenciados penalmente, esto debido a que la suspensión condicional de la pena busca paliar el efecto desocializador inherente a la cárcel, al considerar que, si una persona sentenciada, bajo determinadas condiciones y circunstancias establecidas al momento en que se fijó su condena, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción, es decir, se persigue la resocialización del sentenciado.

Por otra parte, el procedimiento abreviado en palabras de la Corte Constitucional “Tiene una naturaleza propia, la aceptación por parte de la persona procesada de los hechos que se le imputan, el acuerdo entre la acusación pública y la persona procesada con relación a la calificación jurídica de esos hechos”, es decir, este procedimiento es de carácter especial, debe sustanciarse conforme a las reglas de procedimiento específicas y deviene del consenso presentado entre la Fiscalía y la persona procesada. La sentencia condenatoria dictada en virtud de este procedimiento debe incluir “La aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso”. Así mismo, si el juez identifica que el acuerdo no reúne los requisitos exigidos por la ley procesal penal, denotando que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, deberá rechazar el acuerdo y disponer la continuación del proceso penal conforme al artículo 639 del COIP.

En razón de lo expuesto, este Organismo considera que la Resolución No. 02-2016 es contraria a las garantías constitucionales previstas en el artículo 77 numerales 1 y 12 con relación a los principios de legalidad en materia penal y de interpretación más favorable a la efectiva vigencia de los derechos, puesto que, el COIP no presenta una limitación expresa respecto a la posibilidad de solicitar la suspensión condicional de la pena en procedimientos abreviados, por tanto, la interpretación realizada por el Pleno de la Corte Nacional deviene en desfavorable y restrictiva a los derechos de los participantes en el proceso penal.

2. ¿La Resolución No. 02-2016 es incompatible con los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de

la CRE?

La Constitución, en su artículo 11, numeral 2, reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación como un principio para el ejercicio de los derechos, en los siguientes términos: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. Además, el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución, consagra el derecho “a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”, como parte de los derechos de libertad. (CRE, 2008).

Se evidencia que existe un trato diferenciado entre los grupos comparables, por lo que los sentenciados en virtud de los procedimientos ordinarios o directos pueden acceder al beneficio de la suspensión condicional de la pena, mientras que aquellas personas sentenciadas bajo un procedimiento abreviado se les estaría negando esta garantía penitenciaria y vulnerando derechos constitucionales como son el derecho a la igualdad y no discriminación contenida en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución.

El consultante del segundo caso ha considerado que la Resolución No. 02-2016 es contraria al derecho a la igualdad y no discriminación, puesto que la imposibilidad de acceder a la suspensión condicional de la pena impuesta para los sentenciados que se someten a procedimiento abreviado, genera una distinción injustificada y, por lo tanto, discriminatoria frente a los sentenciados sometidos a los procedimientos ordinarios o directos, para quienes no existe tal restricción. Así mismo, expone que la Corte Nacional crea la restricción cuestionada basándose únicamente en una diferencia procedimental, sin tener en cuenta la similitud que tienen las personas en tanto cumplen con los requisitos del artículo 630 del COIP.

La Resolución No. 02-2016 consideró que existe un beneficio hacia el procesado que se acoge al procedimiento abreviado, siendo este la reducción de la pena; por lo que no podría aplicarse la suspensión condicional de la pena pues existiría un “Doble beneficio” que provocaría impunidad. Contrario a lo mencionado, la posibilidad de acceder a la suspensión condicional de la pena por parte de quienes han sido sentenciados en virtud de un procedimiento abreviado, que se ajusten a los parámetros legales para ello, no atenta a los fines de la pena contemplados en el artículo 52 del COIP y tampoco genera impunidad.

El acuerdo al que se arriba en este procedimiento en el cual consta la aceptación sobre la

calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y, de ser el caso, la reparación integral de la víctima, no se ve alterado, es decir, los parámetros fijados en el acuerdo no se modifican, por ende, el procesado tendrá una sentencia en la que efectivamente se declarará su responsabilidad; simplemente, la pena podrá ser ejecutada conforme a la garantía constitucional y legalmente reconocida como libertad condicionada.

Este Organismo no identifica que la Resolución bajo análisis haya presentado una fundamentación razonable que permita evidenciar que la distinción entre los grupos comparables persiga el cumplimiento de los objetivos, puesto que por un lado, su sustento relacionó cuestiones procedimentales las cuales no afectan de modo alguno el derecho al debido proceso como principio, y, de otro, no se ha demostrado cómo la suspensión condicional de la pena podría generar impunidad, por lo que, la Resolución No. 02-2016 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia al presentar un trato que restringe derechos, contraviene los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la CRE, consecuentemente, deviene en inconstitucional.

Efectos de la sentencia y análisis de la constitucionalidad del primer inciso del artículo 630 del COIP.

La Corte Constitucional al examinar las consultas de constitucionalidad de normas puede en atención al numeral 1 del artículo 143 de la LOGJCC emitir fallos con los mismos efectos que en las sentencias de control abstracto de constitucionalidad, sin perjuicio del principio de favorabilidad. En el presente asunto, debido a que este Organismo considera que la Resolución No. 02-2016 es contraria a la CRE se la expulsa del ordenamiento jurídico; por lo que, las personas que han recibido una sentencia condenatoria en primera instancia, cuya pena privativa de libertad prevista para la conducta delictiva no exceda los cinco años, no tengan vigente otra sentencia o proceso en curso, ni hayan sido beneficiadas por una salida alternativa en otra causa, en atención de la tramitación de un procedimiento abreviado, y no hayan sido procesados por los delitos determinados en el COIP como son:

Contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepagos en contratación pública, y, actos de corrupción en el sector privado, podrán solicitar la suspensión

condicional de la pena, sin que de modo alguno, se considere que tal beneficio es un derecho del sentenciado, sino que para su concesión se deberán cumplir con los requisitos y condiciones determinadas en el COIP.

Ahora bien, este Organismo evidencia que tal como se encuentra redactado el artículo 630 del COIP, el mismo podría generar dudas respecto al momento procesal en el que la suspensión condicional de la pena podría ser requerida por la persona privada de libertad, por tanto, en atención al principio de configuración de unidad normativa, este Organismo considera adecuado referirse a la constitucionalidad del primer inciso del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal.

La norma en cuestión dispone: “La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte de la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores” (CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, 2014, p. 235). Al respecto, y tal como se indicó previamente, el COIP no ha determinado de manera expresa la restricción de este beneficio a quienes hayan sido sentenciados en virtud del procedimiento abreviado; además, en atención al derecho a la igualdad y no discriminación, el Estado a través de su regulación no podría generar distinciones discriminatorias, así, a la luz de este derecho, tanto las personas juzgadas en proceso ordinario, como aquellas juzgadas bajo procedimiento abreviado, pueden beneficiarse de la suspensión condicional de la pena, debido a que no existiría una justificación para que quienes se hayan sometido a procedimiento abreviado no puedan acceder al beneficio de suspensión condicional de la pena.

En este sentido, con la finalidad de garantizar la permanencia del artículo 630 del COIP en el ordenamiento jurídico y considerando que la declaratoria de inconstitucionalidad es de ultima ratio, esta Corte establece la interpretación conforme de la norma consultada a la luz de las garantías y derechos constitucionales previstos en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4, y, 77 numeral 1 y 12 con relación a los principios de legalidad en materia penal y de interpretación más favorable a la efectiva vigencia de los derechos, por lo que, con fundamento en el artículo 76 numeral 5 de la LOGJCC determina que el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal será constitucional, siempre y cuando permita a las personas sentenciadas en virtud de un procedimiento abreviado, puedan solicitar el beneficio de la suspensión condicional de la pena, lo que deberá ser resuelto por el juez en la audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado o dentro de las veinticuatro horas

posteriores a esta diligencia.

Efectos de la sentencia en los casos concretos.

En cuanto a los casos concretos determinados en las acciones 50-21-CN65 y 34-22- CN66 , al haberse expulsado del ordenamiento jurídico la Resolución No. 02-2016 y haberse declarado la interpretación conforme del artículo 630 del COIP; este Organismo considera oportuno que el juez consultante de garantías penales de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito dentro de la causa No. 17282-2021-01188; y, la Sala Provincial de la Cortede Justicia de Loja dentro de la causa No. 11282-2021- 00413, verifiquen en atención a las normas contenidas en el COIP, si procede o no la concesión del beneficio de la suspensión condicional dela pena.

Decisión.

- Declarar la inconstitucionalidad de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 02-2016 publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 739 de 22 de abril de 2016.
- En ejercicio del control constitucional de normas conexas, el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, es compatible con las garantías y derechos constitucionales previstos en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4; y, 77 numeral 1 y 12 con relación a los principios de legalidad en materia penal y de interpretación más favorable a la efectiva vigencia de los derechos, siempre y cuando permita a las personas que en virtud de un procedimiento abreviado hayan sido sentenciadas en primera instancia, cuya pena privativa de libertad prevista para la conducta delictiva no exceda los cinco años, no tengan vigente otra sentencia o proceso en curso, ni hayan sido beneficiadas por una salida alternativa en otra causa y cumplan con los requisitos determinados en el artículo 630 del COIP, puedan solicitar el beneficio de la suspensión condicional de la pena, lo que deberá ser resuelto por el juez en la audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado o dentro de las veinticuatro horas posteriores a esta diligencia.

Criterio Personal.

La Corte Constitucional del Ecuador con la expedición de la reciente sentencia signada con el número 50-21-CN/22, manifiesta que, la suspensión condicional de la pena, debe ser entendida como un

beneficio que trae consigo en primer lugar deberes y segunda obligaciones con una naturaleza totalmente diferente; esto no quiere decir, que será utilizada como un instrumento que pretende carecer de validez los fallos de índole penal, sino que, al contrario, brinda la posibilidad de cumplir la condena sin ser privado de su libertad.

La sentencia 50-21-CN/22 y acumulado, referente a la Suspensión Condicional de la Pena en el procedimiento abreviado, que si bien era conocido esta figura según la Corte Nacional de Justicia no aplicaba para estos casos, conforme la resolución número 02-2016, no obstante, la Corte Constitucional marcó este hecho como inconstitucional por lo cual el COIP no restringe la posibilidad de solicitar la suspensión condicional de la pena en procedimientos abreviados, fundamentándose en el artículo 11 numeral 2 de la constitución de la república, que reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación siendo evidente que existe un trato diferenciado entre los sentenciados de los procedimientos ordinarios con los de un procedimiento abreviado.

La suspensión condicional de la pena se aplica para personas que hayan cometido un delito donde la pena no sea mayor a cinco años, por tanto, si la persona fue sentenciada a menos de cinco años, pero su conducta delictiva fue para una sanción superior a los cinco años y el juzgador dicta una pena inferior, no se beneficia de esta institución, por lo que la figura en mención se basa en la pena en abstracto más no en la pena concreto, es decir se basa en la pena que está escrita en la norma mas no en la pena que el juzgador la impone en sentencia. Por medio de esta figura, el Estado ecuatoriano da valor al derecho fundamental y constitucional de libertad y conexos, en el sentido que el sentenciado cumple con su condena sin que sea necesario ser privado de la libertad, dándole una segunda oportunidad para reintegrarse a la sociedad y la víctima se encuentra reparada sin esperar procesos largos y tediosos.

2.3. Hipótesis

Los administradores de justicia no aplican la suspensión condicional de la pena en procedimientos abreviados a partir de la sentencia N.50-21-CN/22 y acumulado que modifica la Resolución 02-2016.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Métodos

En el desarrollo de la presente investigación se utilizaron los siguientes métodos:

Método exegético

Es aquel método que se realizó en base a una exposición, aplicación práctica, para el estudio de textos o cuerpos legales positivos para posteriormente llegar a una interpretación sistematizada de carácter de objetivo. (Galarza Izquierdo, 2010).

Método inductivo

El método inductivo es un proceso que se utilizó y que parte de hechos o fenómenos singulares o particulares para llegar a un principio general, es decir que dentro de este método se empleó premisas particulares para llegar a conclusiones generales (Burbano Mejía & Altamirano Santillán, 2010).

Método sistemático

Este método se construyó en un gran avance para el camino del conocimiento, debido a que no se limita únicamente a analizar la norma aislada, sino que se van a estudiar en conjunto con otras normas que forman una institución, esto quiere decir que nos va a permitir ver más allá de su aplicabilidad y sobre todo cuál es su rol principal dentro de la sociedad. (Galarza Izquierdo, 2010).

Método deductivo

Es un proceso que se partió de principios generales o universales, para llegar a conclusiones particulares o singulares, esto quiere decir que sus premisas vas a poseer un cierto grado de validez lo cual nos va a permitir poner al descubierto las interconexiones que existen entre los conocimientos adquiridos. (Burbano Mejía & Altamirano Santillán, 2010).

Estudio de casos

El estudio de casos se construyó en un método o técnica de investigación, habitualmente utilizado en las ciencias de la salud y sociales, el cual se va a caracterizar por precisar un proceso de búsqueda e indagación, así como el análisis sistemático de uno o varios casos. (Salvador, 2018).

3.1.1 Enfoque de la Investigación

El enfoque de la investigación que se practicó en la presente investigación es el cualitativo debido a que no requiere de medición numérica, pues se basó únicamente en la recopilación de información y en la observación del fenómeno de estudio.

3.2. Tipo de Investigación

La investigación se encuentra caracterizado por los siguientes tipos:

- **Investigación Cualitativa:** Debido a que se trató de un tema de carácter social en el cual se derivaran diferentes hechos, conclusiones y acciones, cuya interpretación se relaciona con los resultados que se obtuvieron.
- **Investigación Bibliográfica:** La información requerida para esta investigación se recopiló de libros, revistas y sentencias que ayudaron a el análisis de la suspensión condicional de la pena dentro de los procedimientos abreviados.
- **Investigación documental:** Para la presente investigación se utilizó fuentes como documentos, argumentos de trabajo que ayudaron a un mejor entendimiento y explicación de la suspensión condicional de la pena, así como del procedimiento abreviado.

3.3. Diseño de la Investigación

El diseño de la investigación del trabajo es de carácter no experimental, por el hecho de ser una investigación eminentemente jurídico y social, razón por la que el problema de estudio se lo analizó en su contexto totalmente natural, sin la manipulación de las variables.

3.4. Técnicas de recolección de datos

Para la recolección de la información relacionada con la presente investigación se ha seleccionado

como técnicas e instrumentos de investigación las siguientes:

3.3.1. Técnicas

Encuesta. - A través de las preguntas formuladas en la encuesta se obtuvo información que permita sustentar el marco teórico, los objetivos y comprobar las hipótesis.

3.3.2. Instrumento de investigación

Cuestionario. – Fue el instrumento de investigación que se aplicó a la población objeto de estudio involucrada en el trabajo investigativo.

3.5. Población de estudio

Según Arias (2006), señala que la población “es el conjunto de elementos con características comunes que son objetos de análisis y para los cuales serán válidas las conclusiones de la investigación”. (p.98). La población para estudiar en el desarrollo de la investigación está determinada de la siguiente manera:

Tabla 1

Población a estudiar

Población	Numero
Ayudantes judiciales de la Unidad Judicial Penal del Cantón, Riobamba.	5
Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba.	10
Total	15

Nota.
Datos de la Unidad Penal y

Abogados en libre ejercicio.

3.6 Técnicas para el tratamiento de la información

En lo que tiene que ver con el procedimiento y análisis de datos se utilizaron técnicas matemáticas, informáticas y lógicas, siendo estas:

Tabulación. – es una técnica matemática que permitió cualificar los resultados, estableciendo las cualidades de las variables que son objeto de estudio, así como la cuantificación en números de los resultados que se lleguen a obtener.

Procesamiento de la información. – Técnica de carácter informático, con la cual, teniendo como base al programa informático Microsoft Excel, se logrará relacionar la información de manera proporcional y en razón de porcentajes.

Interpretación de resultados y discusión de estos. – es una técnica lógica que permitió realizar un análisis de los resultados alcanzados.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Análisis y Resultados

4.1.1. Encuesta realizada a Ayudantes Judiciales de la Unidad Penal de la ciudad de Riobamba y Abogados en libre ejercicio.

PREGUNTA N°. 1. ¿Existe en la actualidad un hacinamiento carcelario dentro de nuestro país?

Tabla 2

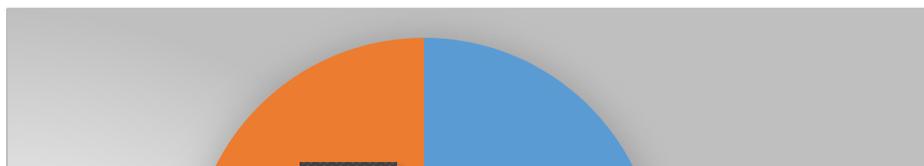
Hacinamiento Carcelario

Indicadores	f	p
Si	11	73.33%
No	4	26.67%
Total	15	100%

Nota. Se puede evidenciar en esta tabla que consideran que existe un hacinamiento carcelario.

Figura 1

Hacinamiento Carcelario



Nota. Se puede evidenciar en esta figura que consideran que existe un hacinamiento carcelario.

Análisis: Después de haber revisado los resultados se puede observar que la mayor parte de personas encuestadas consideran que si existe un hacinamiento carcelario.

PREGUNTA N°. 2. ¿Piensa usted que los cuerpos normativos, como la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal poseen vacíos legales?

Tabla 3

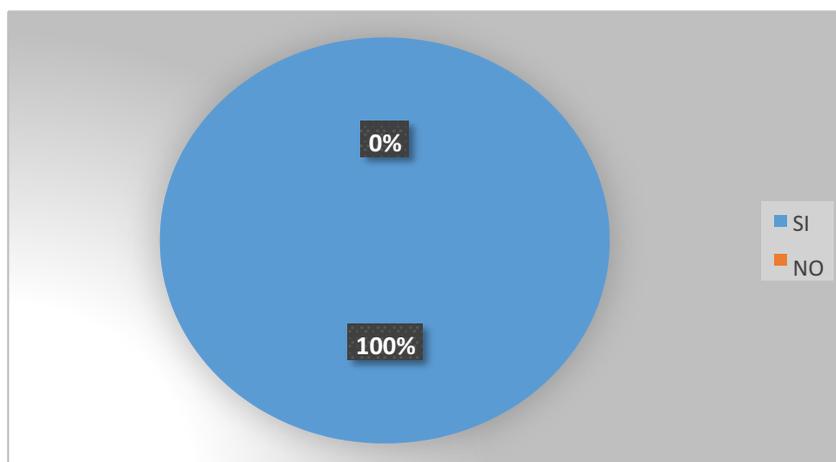
Cuerpos normativos vacío legal

Indicadores	f	p
Si	15	100%
No	0	0%
Total	15	100%

Nota. Se puede evidenciar en esta tabla que consideran que existe un vacío legal en los cuerpos normativos.

Figura 2

Cuerpos normativos vacío legal



Nota. Se puede evidenciar en esta figura que consideran que existe un vacío legal en los cuerpos normativos.

Análisis: Después de haber revisado los resultados se puede observar que la mayor parte de personas encuestadas consideran que si existe un vacío legal en los cuerpos normativos.

PREGUNTA N°. 3. ¿Cree usted que el Estado ha implementado políticas contundentes para la eficaz utilización y difusión del procedimiento abreviado?

Tabla 4

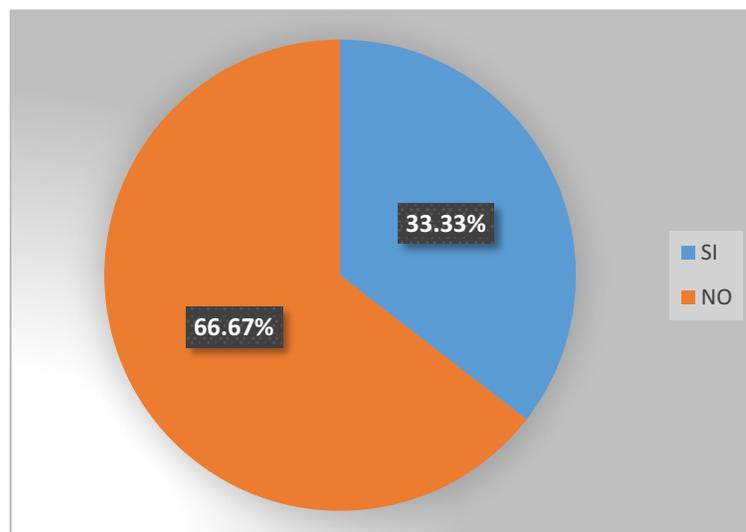
Difusión del procedimiento abreviado

Indicadores	f	P
Si	5	33.33%
No	10	66.67%
Total	15	100%

Nota. Se puede evidenciar en esta tabla que consideran que el Estado no ha implementado políticas contundentes para la eficaz utilización y difusión del procedimiento abreviado

Figura 3

Difusión del procedimiento abreviado



Nota: Se puede evidenciar en esta figura que consideran que el Estado no ha implementado políticas contundentes para la eficaz utilización y difusión del procedimiento abreviado

Análisis: Después de haber revisado los resultados se puede observar que la mayor parte de personas encuestadas consideran que el Estado no ha implementado políticas contundentes para la eficaz utilización y difusión del procedimiento abreviado.

PREGUNTA N°. 4. ¿Cree usted que el Estado ha implementado políticas contundentes para la eficaz utilización y difusión de la suspensión condicional de la pena?

Tabla 5

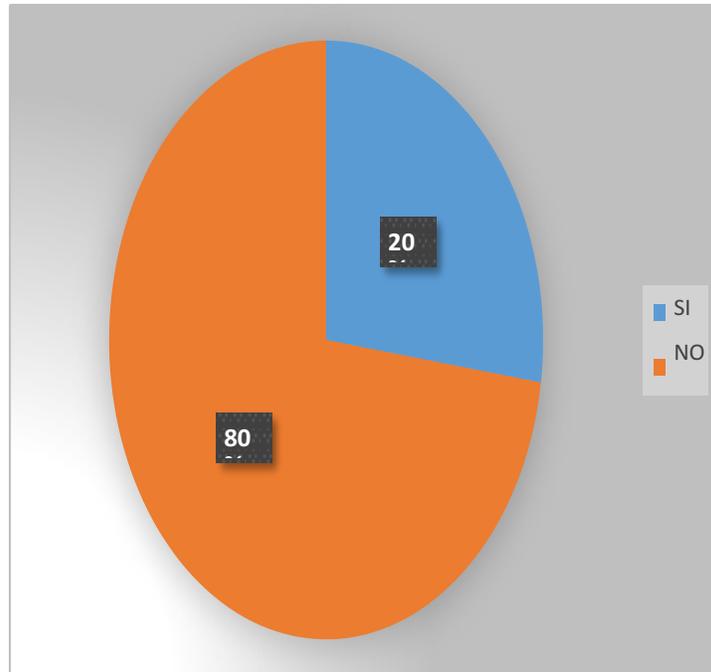
Difusión de la suspensión condicional de la pena

Indicadores	f	P
Si	3	20%
No	12	80%
Total	15	100%

Nota. Se puede evidenciar en esta tabla que consideran que el Estado no ha implementado políticas contundentes para la eficaz utilización y difusión de la suspensión condicional de la pena.

Figura 4

Difusión de la suspensión condicional de la pena



Nota. Se puede evidenciar en esta figura que consideran que el Estado no ha implementado políticas contundentes para la eficaz utilización y difusión de la suspensión condicional de la pena.

Análisis: Después de haber revisado los resultados se puede observar que la mayor parte de personas encuestadas consideran que el Estado no ha implementado políticas contundentes para la eficaz utilización y difusión de la suspensión condicional de la pena.

PREGUNTA N.º. 5. ¿Conoce la sentencia constitucional N.50-21-CN/22 y acumulado, que habla del procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena?

Tabla 6

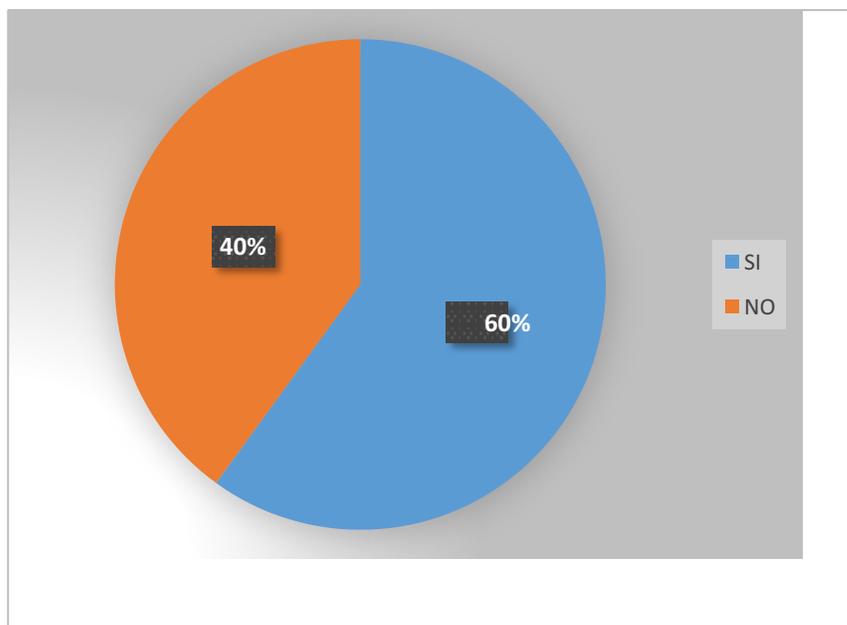
Sentencia constitucional N.50-21-CN/22 y acumulado

Indicadores	f	P
Si	9	60%
No	6	40%
Total	15	100%

Nota. Se puede evidenciar en esta tabla que si conocen la sentencia constitucional N.50-21-CN/22 y acumulado.

Figura 5

Sentencia constitucional N.50-21-CN/22 y acumulado



Nota. Se puede evidenciar en esta figura que si conocen la sentencia constitucional N.50-21-CN/22 y acumulado

Análisis: Después de haber revisado los resultados se puede observar que la mayor parte de personas encuestadas conocen la sentencia constitucional N.50-21-CN/22 y acumulado.

PREGUNTA N°. 6. ¿La Resolución No. 02-2016 consideró que existe un beneficio hacia el procesado que se acoge al procedimiento abreviado, siendo este la reducción de la pena, por lo que no podría aplicarse la suspensión condicional de la pena pues existiría un “doble beneficio” que provocaría impunidad. Según la actual sentencia N.50-21-CN/22, declaro inconstitucional el apartado citado, está usted de acuerdo?

Tabla 7

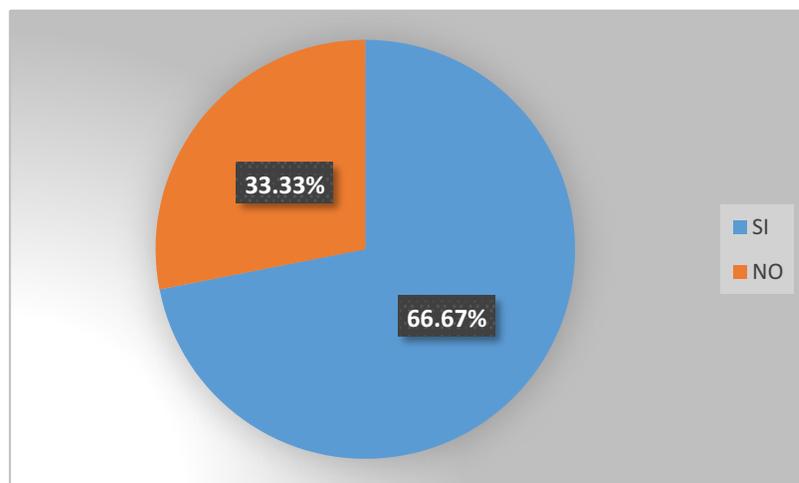
La Resolución No. 02-2016 inconstitucional

Indicadores	f	P
Si	10	66.67%
No	5	33,33%
Total	15	100%

Nota. Se puede evidenciar en esta tabla que según la actual sentencia N.50-21-CN/22, están de acuerdo con la inconstitucional de anteriores sentencias.

Figura 6

La Resolución No. 02-2016 inconstitucional



Nota. Se puede evidenciar en esta figura que según la actual sentencia N.50-21-CN/22, están de acuerdo con la inconstitucional de anteriores sentencias.

Análisis: Después de haber revisado los resultados se puede observar que la mayor parte de personas encuestadas están de acuerdo con la sentencia constitucional N.50-21-CN/22 y acumulado, que declara inconstitucional anteriores sentencias del tema.

PREGUNTA N°. 7. ¿Cree usted que el procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena, según la nueva sentencia N.50-21-CN/22 y acumulado, que permite la utilización de ambas figuras, incidiría favorablemente a la crisis carcelaria que está atravesando el país?

Tabla 8

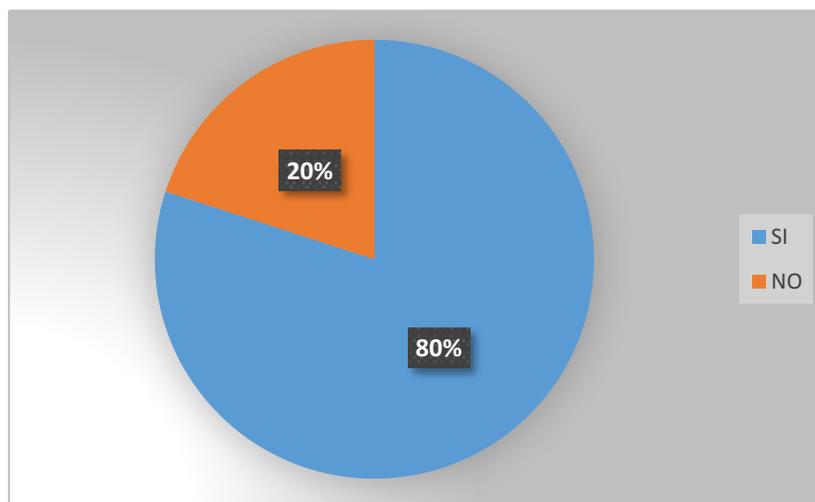
Crisis Carcelaria

Indicadores	f	P
Si	12	80%
No	3	20%
Total	15	100%

Nota. Se puede evidenciar en esta tabla que según la actual sentencia N.50-21-CN/22, están de acuerdo con la incidencia favorable que causaría en la crisis carcelaria.

Figura 7

Crisis Carcelaria



Nota. Se puede evidenciar en esta figura que según la actual sentencia N.50-21-CN/22, están de acuerdo con la incidencia favorable que causaría en la crisis carcelaria.

Análisis: Después de haber revisado los resultados se puede observar que la mayor parte de personas encuestadas están de acuerdo con la sentencia constitucional N.50-21-CN/22 y acumulado, que incide favorablemente a la crisis carcelaria.

4.2. Discusión de resultados

Ante la interrogante presentada se puede acotar que: para la pregunta n°1 se puede apreciar que expertos de la materia señalan que si existe un hacinamiento en las cárceles, ya sea por el factor social o por el factor legislativo, porque con el incremento de actos delictivos genera que los juzgados estén copados y los juzgadores sentencien a personas que cometen delitos para generar una cultura de paz y tranquilizar a una sociedad que está cansada de sufrir incidentes que atenten contra su vida o contra sus bienes.

Mientras que para la pregunta n°2 se puede resaltar que las personas encuestadas están de acuerdo con que la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Integral Penal, poseen varios vacíos legales que provocan que los profesionales del derecho, los juzgadores y la ciudadanía en general quede sumergida en el cuestionamiento de saber si se están haciendo valer sus derechos o no, es por eso que esta pregunta va encaminada con la presente investigación, debido a que la confusión de artículos generan que se creen consultas a la corte nacional para que la mismamanifieste una respuesta acertada como ya lo ha hecho netamente en este caso.

Por parte de la pregunta n°3 se puede percatar en base del resultado dado de las repuestas de los expertos de la materia donde en su mayoría acotan que el Estado no ha creado políticas contundentes y eficaces para la utilización y difusión del procedimiento abreviado, provocando que las personas que cometan un delito no se vean favorecidas de este procedimiento que beneficia y permite una salida rápida y eficaz para la administración de justicia y para la persona infractora.

Para la pregunta n°4 se puede reflejar que, la mayoría de los encuestados están de acuerdo en que de la misma manera que la pregunta N.3, el Estado no genera políticas para la difusión de la suspensión condicional de la pena, que en muchos de los casos permite y asegura el bienestar del PPL, pues su normativa va encaminada a personas con un bajo nivel delictivo permitiendo así que el hacinamiento carcelario se reduzca y no genere crisis como ya vividas anteriormente.

En efecto, la pregunta n°5 se reseña que de los veinticuatro (15) encuestado solo 6 personas desconocían la sentencia analizada en este presente proyecto de investigación, dicha cifra es aceptable por la fecha de la sentencia debido a que la misma fue de reciente creación y difusión. En tal sentido, en este aspecto se revela apoyo en la respuesta si en cuento a los encuestados de la pregunta n°6 donde se presenta que, una anterior sentencia decía que optar por el procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena creaba un “doble beneficio”, la misma que fue declarada inconstitucional según la sentencia emitida actualmente y que según el criterio de las personas encuestadas tiene total apoyo.

Además, se puede acotar para la pregunta n° 7, que tuvo total apoyo en que optar por un procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena incidiría favorablemente al país, porque como se conoce y es de dominio público las cárceles se ven copadas de PPL, que al desconocer los beneficios que otorgan están figuras penales están cumpliendo una sentencia en condiciones precarias, la misma que se puede evitar acoplando estas figuras jurídicas.

4.3. Comprobación de Hipótesis

Guía de cuestionario aplicada a Ayudantes Judiciales de la Unidad Penal y abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba.

Tabla 9

Comprobación de hipótesis

N°	Pregunta	Indicador	
		Si	No
1	¿Existe en la actualidad un hacinamiento carcelario dentro de nuestro país?	73.33%	26.67%
2	¿Piensa usted que los cuerpos normativos, como la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal poseen vacíos legales?	100%	0%
3	¿Cree usted que el Estado ha implementado políticas contundentes para la eficaz utilización y difusión del procedimiento abreviado?	33.33%	66.67%

4	¿Cree usted que el Estado ha implementado políticas contundentes para la eficaz utilización y difusión de la suspensión condicional de la pena?	20%	80%
5	¿Conoce la sentencia constitucional N.50-21-CN/22 y acumulado, que habla del procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena?	60%	40%
6	¿La Resolución No. 02-2016 consideró que existe un beneficio hacia el procesado que se acoge al procedimiento abreviado, siendo este la reducción de la pena, por lo que no podría aplicarse la suspensión condicional de la pena pues existiría un “doble beneficio” que provocaría impunidad. Según la actual sentencia N.50-21-CN/22, declaro inconstitucional el apartado citado, está usted de acuerdo?	66.67%	33.33%
7	¿Cree usted que el procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena, según la nueva sentencia N.50-21-CN/22 y acumulado, que permite la utilización de ambas figuras, incidiría favorablemente a la crisis carcelaria que está atravesando el país?	80%	20%
Total		13	55
INCIDENCIA DE LA VI/VD		71%	29%

Del sumatorio total de los resultados de la investigación, se determina que existe una influencia del 71% de la variable independiente, sobre el 29% de la variable dependiente, por lo que, la hipótesis planteada si incide.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

A través del desarrollo esta investigación, se han podido llegar a las siguientes conclusiones:

Acorde al objetivo general se llega a la conclusión de que la sentencia y resoluciones analizadas de la Corte Constitucional N.50-21-CN/22 declara que es inconstitucional la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 02-2016 publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 739 de 22 de abril de 2016, es por esto que se enmarca la posibilidad de que un privado de libertad pueda acogerse al procedimiento abreviado y a la suspensión condicional de la pena dándole así al PPL la posibilidad de rehabilitarse fuera de prisión y evitando gastos innecesarios al estado.

La reducción de la pena en el procedimiento abreviado, conjuntamente con una suspensión condicional de la pena, acorde al objetivo específico número uno, se ha estudiado la suspensión condicional de la pena dentro de los procesos abreviados llegando a la conclusión de que se constituyen en un doble beneficio para el procesado, puesto que ambos se consideran como instrumentos por medio de los cuales se materializa el modelo de justicia premial, además que ambas instituciones están destinadas a limitar o fragmentar la facultad punitiva del Estado, de esta forma se da cumplimiento a la resolución dictada por la Corte Constitucional y garantiza el derecho de los privados de libertad garantizando así su derecho a la igualdad y no discriminación.

Según la sentencia analizada y acorde al objetivo específico número dos, el contenido de la sentencia de la Corte Constitucional N.50-21-CN/22 en contraste con el marco legal manifiestan en primer lugar para el procedimiento abreviado debe cumplir con los requisitos para la concesión de la suspensión condicional de la pena, como son entre otros, que la pena privativa de libertad para la conducta delictiva no exceda el máximo de diez años para acceder al procedimiento abreviado y cinco años para acceder a la suspensión condicional de la pena, que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa; y, que el proceso no se haya seguido respecto de los siguientes

delitos: contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepuestos en contratación pública y, actos de corrupción en el sector privado, podría cumplir su pena en libertad, brindándole así la posibilidad de reintegrarse a la sociedad y a su vez a que no vuelva a reincidir en el cometimiento de hechos ilícitos.

Se recalca adicionalmente los efectos jurídicos que aplica a los problemas estructurales determinantes de la crisis penitenciaria que se relacionan, entre otros con el hacinamiento y la inexistencia de una política real de rehabilitación social que persiga la reinserción a la sociedad de quien en un momento cometió un delito esto antes de la sentencia Constitucional N.50-21-CN/22, quien dio paso a la aplicación de la suspensión condicional de la pena en procedimientos abreviados justamente, esta medida permitirían disminuir el hacinamiento carcelario, pero además fomentaría de manera adecuada y oportuna la posibilidad de que exista una real rehabilitación social fuera de prisión, así también un efecto evidentemente positivo es que el estado ya no gasta recursos innecesarios con estas personas .

5.1. Recomendaciones

Es necesario que se garantice una efectiva aplicación del procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena de acuerdo con lo establecido dentro del marco jurídico, respetando los requerimientos del Código Orgánico Integral Penal, de manera que no se produzcan arbitrariedades por parte de las autoridades de justicia estatal sobre los derechos de las personas procesadas.

Es necesario exista una correcta capacitación de las y los juzgadores de garantías penales en la aplicación del procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena, que incluye también el poder conocer las resoluciones que existen acerca de la materia, y con esto se resolverá de mejor manera con criterios jurídicos que implique la no afectación de los derechos de las personas privadas de libertad.

Una vez analizado la sentencia constitucional N.50-21-CN/22 y acumulado, considero necesario hacer una reforma al artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, ampliar el escenario a fin de que más personas puedan beneficiarse de esta figura legal, cumpliendo de esta manera el mandato constitucional y de derechos humanos, considerando también a la privación de libertad de ultima ratio.

Referencias

Anibal, A. Z. (Octubre de 2016). *dspace.uniandes.edu.ec*. Obtenido de *dspace.uniandes.edu.ec*: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5410/1/TUAEXCOMMDP068-2016.pdf>

Caferata, N.(2012). La Prueba en el Proceso Penal. Buenos Aires: Palma.

Criollo, G. (2013). El Dilema del Procesado en el Procedimiento Abreviado. Revista Judicial derecho Ecuador (Diario La Hora), 1, 2. Recuperado el 27 de junio del 2023, de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientopenal/2013/08/24/el-dilema-del-procesado-en-el-procedimiento-abreviado>.

Castillo, P. (1 de Septiembre de 2016). Correcta aplicación de la suspensión condicional de la pena como mecanismo alternativo para concluir el proceso penal enEcuador. Obtenido de *Ámbito Jurídico*: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-penal/correcta-aplicacion-de-la-suspension-condicional-de-la-pena-como-mecanismo-alternativo-para-concluir-el-proceso-penal-en-ecuador/>

De Olazabal Julio. (2015). Suspensión del proceso a prueba. Buenos Aires: Astrea Ecuador Corte Nacional de Justicia, “Absolución de Consultas”, en Oficio n.º: 1101-P-CNJ2018, 13 de septiembre de 2018, https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/etapajuicio/004.pdf

Endara, J. T. (2017). *repositorio.uasb.edu.ec*. Obtenido de *repositorio.uasb.edu.ec*: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6079/1/SM219-Touma-El%20procedimiento.pdf>

Eraso, N. E. (2018). *repositorio.uasb.edu.ec*. Obtenido de *repositorio.uasb.edu.ec*: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6367/1/T2713-MDPE-Endara-La%20suspension.pdf>

Falcone, S. (2005). La Absolución en el Procedimiento Abreviado. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* XXVI, 3, 368. Recuperado el 27 de junio del 2023, de http://www.scielo.cl/scielo.php/script_sci_serial/pid_07186851/Inges/nrm_iso.

Garrido, P. X. (Noviembre de 2017). *repositorio.uta.edu.ec*. Obtenido de [repositorio.uta.edu.ec: https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/26822/1/FJCS-DE-1056.pdf](https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/26822/1/FJCS-DE-1056.pdf)

Hernandez, M. d. (2003). *La Mediación en la resolución de conflictos*. Barcelona: Llevant.

Macías., E. S. (07 de Septiembre de 2017). *repositorio.ucsg.edu.ec*. Obtenido de [repositorio.ucsg.edu.ec: http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/8758/1/T-UCSG-POS-MDC-123.pdf](http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/8758/1/T-UCSG-POS-MDC-123.pdf)

Rabanal, C. (2006). *La celeridad procesal, nuevos desafíos*. . Revista Iberoamericana.

Romero, J. A. (2020). *repositorio.pucesa.edu.ec*. Obtenido de [repositorio.pucesa.edu.ec: https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/3019/1/77191.pdf](https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/3019/1/77191.pdf)

SALINAS, O. A. (Enero de 2016). *repositorio.pucesa.edu.ec*. Obtenido de [repositorio.pucesa.edu.ec: https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1598/1/76132.pdf](https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1598/1/76132.pdf)

Salvador, I. R. (3 de 2018). *psicologiyamente.com*. Obtenido de [psicologiyamente.com: https://psicologiyamente.com/psicologia/estudio-de-caso](https://psicologiyamente.com/psicologia/estudio-de-caso)

Saquina, J. A. (enero de 2018). *repositorio.uti.edu.ec*. Obtenido de [repositorio.uti.edu.ec: http://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/578/1/Monografia%20Jorge%20Anibal%20Titua%C3%B1a%20Saquina.pdf](http://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/578/1/Monografia%20Jorge%20Anibal%20Titua%C3%B1a%20Saquina.pdf)

Sayay, J. R. (2018). *repositorio.uta.edu.ec*. Obtenido de [repositorio.uta.edu.ec: https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/28547/1/FJCS-DE-1084.pdf](https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/28547/1/FJCS-DE-1084.pdf)

Sentencia No. 50-21-CN/22 y acumulado, Sentencia No. 50-21-CN/22 (Corte constitucional del Ecuador 19 de octubre de 2022).

Zambrano, Derecho Penal Parte General, 100. 50 Colombia Ministerio de Justicia y del Derecho, Subrogados penales, mecanismos sustitutivos de pena y vigilancia electrónica en el sistema penal colombiano (Bogotá: CYE Consult, 2014), 8. 51 Ecuador Corte Nacional de Justicia, “Absolución de Consultas”, en Oficio n.º: 1101-P-CNJ2018, 13 de septiembre de 2018,

2,https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/etapajuicio/004.pdf

Cuerpos normativos.

Constitución del Ecuador, 2008.

Código Orgánico Integral Penal, 2014.

Sentencias.

Resolución Nro. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia.

Resolución Nro. 009-2018 de la Corte Nacional de Justicia.

Sentencia constitucional N.50-21-CN/22 y acumulado.

Anexos

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.



Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas.

Carrera de Derecho.

GUÍA DE ENCUESTA.

Destinatario: Jueces de la Unidad Penal y Ayudantes Judiciales de la Unidad Penal, Riobamba.

Objetivo: Determinar jurídica y doctrinariamente la aplicabilidad de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado a partir del análisis crítico jurídico de la sentencia Constitucional N.50-21-CN/22.

Introducción: La presente encuesta tiene por objeto recabar información para la realización del proyecto de investigación titulado “La suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado a partir de la sentencia constitucional N.50-21-CN/22 y acumulado”.

Cuestionario.

1. ¿Existe en la actualidad un hacinamiento carcelario dentro de nuestro país?

Si () No ()

2. ¿Piensa usted que los cuerpos normativos, como la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal poseen vacíos legales?

Si () No ()

3. ¿Cree usted que el Estado ha implementado políticas contundentes para la eficaz utilización y difusión del procedimiento abreviado?
Si () No ()
4. ¿Cree usted que el Estado ha implementado políticas contundentes para la eficaz utilización y difusión de la suspensión condicional de la pena?
Si () No ()
5. ¿Conoce la sentencia constitucional N.50-21-CN/22 y acumulado, que habla del procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena?
Si () No ()
6. ¿La Resolución No. 02-2016 consideró que existe un beneficio hacia el procesado que se acoge al procedimiento abreviado, siendo este la reducción de la pena, por lo que no podría aplicarse la suspensión condicional de la pena pues existiría un “doble beneficio” que provocaría impunidad? Según la actual sentencia N.50-21-CN/22, declaro inconstitucional el apartado citado, está usted de acuerdo?
Si () No ()
7. ¿Cree usted que el procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena, según la nueva sentencia N.50-21-CN/22 y acumulado, que permite la utilización de ambas figuras, incidiría favorablemente a la crisis carcelaria que está atravesando el país?
Si () No ()